



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año II No. 0371

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 30 de Enero de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

INGENIERO EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Campeche, Estado del mismo nombre, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1º, 115 fracciones I, párrafo primero, II, párrafo primero y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106, 108, 115 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2º, 20, 21, 27, 31, 58 fracción III, 59, 60, 69 fracciones I, III, XII y XXII, 71, 73 fracciones III, IV y XI, 103 fracciones I y XVII, 106 fracción VIII y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 2º, 3º, 6º, 8º, 35 fracción III, 36, 37, 39, 41, 49 fracción III, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 61 del Bando Municipal de Campeche; 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 fracciones IV, VIII, IX y X, 14, 15 fracciones I, II y III, 16 apartado A, fracciones I, II y III y 17, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Campeche; 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 20 fracción IX y XIII, 26, 27, 28, 31, 47, 73 y 74 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche y demás normatividad aplicable a los ciudadanos y autoridades del Municipio de Campeche para su publicación y debida observancia; hago saber:

Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Décimo Cuarta Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 30 de noviembre del 2016, ha tenido a bien aprobar el **ACUERDO NÚMERO 124**, por el cual se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las disposiciones y las acciones que en materia de Protección Civil se lleven a cabo en el Municipio, siendo su observancia de carácter obligatoria para las autoridades y servidores públicos así como para las Unidades Administrativas, Organismos Descentralizados y Autoridades Auxiliares de la Administración Pública Municipal de carácter público, personas físicas o morales, social o privado, grupos voluntarios y de manera especial para los empresarios que ocupan las zonas de riesgo y en lo general para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en el Municipio.

Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento estará a cargo de la Unidad Administrativa de Protección Civil y en las secciones municipales corresponderá a los presidentes de las respectivas juntas municipales; mismas que para los efectos del presente reglamento se les denominará "Las Juntas".

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **AGENTES PERTURBADORES:** Los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario - ecológico y socio-organizativo que pueden producir riesgo, emergencia o desastre;
- II. **APOYO:** Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencias o desastres;
- III. **AUXILIO:** Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida, la salud y bienes de las personas, la planta productiva y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de alertamiento, evaluación de daños, planes de emergencia, seguridad, búsqueda, salvamento y asistencia, servicios estratégicos, equipamiento y bienes, salud, aprovisionamiento, comunicación social de emergencia, reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;
- IV. **ATLAS DE RIESGO:** Documento en el cual se especificara la ubicación de las zonas que pudieran ser afectadas por los diferentes fenómenos perturbadores de origen natural o antropogénico;
- V. **CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES:** Es el recinto oficial en donde se reunirá el Consejo Municipal de protección Civil y las demás autoridades responsables de la prevención y auxilio en caso de desastre y los representantes de los sectores social y privado que desempeñen las mismas funciones;
- VI. **CENTRO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL:** A las instalaciones administrativas y operativas donde se realizarán funciones de vigilancia, inspección y verificación de las normas básicas de protección civil así como la detección de zonas de riesgo y atención a situaciones de emergencia en beneficio de los habitantes del municipio;
- VII. **COMITÉ OPERATIVO:** es aquel que se mantendrá en operaciones permanentes en el centro de operaciones y se constituirá por el Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Técnico, las Direcciones del H. Ayuntamiento de Campeche y los grupos de apoyo Externo en caso de que la población del municipio se vea afectado por un fenómeno perturbador de origen natural o antropogénico;
- VIII. **CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL:** Institución de coordinación interna, de consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de los servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias o desastres, producidos por causa de origen natural o humano;
- IX. **DAMNIFICADO:** A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes, daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre, también se consideran damnificados sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto para la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas;
- X. **DENUNCIA CIUDADANA:** es el derecho y la obligación de todo ciudadano que habite o transite en territorio del municipio de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, emergencia o desastre para la población;
- XI. **DESASTRE:** El estado en que la población del municipio sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o

- entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia;
- XII. **EMERGENCIA:** La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar a la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;
- XIII. **EQUIPOS DE TRABAJO:** serán consideradas las Unidades Administrativas operativas que asistirán para ayudar a mitigar los daños a la población que pudiera verse afectada por los fenómenos perturbadores que serán entre otros la de Participación ciudadana, el Sistema Municipal de Agua Potable, Servicios Públicos con las subdirecciones de Aseo Urbano, Drenajes y Parques y Jardines;
- XIV. **ESTABLECIMIENTO:** A las escuelas, fábricas, industrias o comercios, así como a cualquier otro local público o privado, y en general, a cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine o a la concurrencia masiva de personas, pueda existir riesgo;
- XV. **GRUPOS VOLUNTARIOS:** A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con reconocimiento oficial cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna y que para tal efecto cuentan con conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos;
- XVI. **PREVENCIÓN:** A las acciones, principios, normas políticas y procedimientos tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;
- XVII. **PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL:** es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el municipio, en el que se precisarán las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento de conformidad con los medios y recursos disponibles;
- XVIII. **PROTECCIÓN CIVIL:** Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación y de apoyo, tendientes a proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que sean producidos por causa natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten por la entidad municipal;
- XIX. **RECUPERACIÓN:** Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de desastres futuros, se logra con base a la evaluación de los daños ocurridos en el análisis y prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos;
- XX. **REFUGIO TEMPORAL:** A las instalaciones en donde se proporcionarán los servicios básicos de alojamiento, alimentación seguridad y atención social de la población damnificada, desde el inicio al término del riesgo inminente;
- XXI. **RIESGO:** La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre;
- XXII. **SECRETARÍA:** Secretaría de Protección Civil de la Administración Pública Estatal;
- XXIII. **SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL:** Órgano de coordinación de acciones o instrumento de participación ciudadana en materia de prevención, mitigación, auxilio y recuperación de la población del Municipio de Campeche contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre;
- XXIV. **TITULAR:** Al Titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil;
- XXV. **VOLUNTARIADO MUNICIPAL.** Al organismo dependiente de la Unidad Administrativa de Protección Civil, integrado por las personas del Municipio, de manera libre y voluntaria para participar y apoyar coordinadamente en las acciones de protección civil previstas en el programa municipal;

Artículo 4.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal a través del Titular de la Unidad Administrativa en materia de protección civil:

- I.- La aplicación de la Ley Federal y Estatal en materia de Protección Civil y los ordenamientos que de ellas se deriven, en el ámbito de su respectiva competencia, así como lo dispuesto en el presente reglamento;
- II.- Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
- III.- Crear Fondo de Desastres Municipales, para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, la creación y aplicación de este fondo, se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- IV.- Incluir acciones y programas sobre la materia, en el Plan Municipal de Desarrollo;
- V.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación en materia de este reglamento; y
- VI.- Las demás que dispongan las leyes aplicables en materia de protección civil, así como el presente reglamento.

CAPITULO II DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTÍCULO 5.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es el conjunto de órganos, cuyo fin es prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la eventualidad de siniestros o desastres producidos por causas de origen natural o humano, a través de acciones de planeación, administración y operación estructurados mediante normas, métodos y procedimientos establecidos por la Administración Pública Municipal y tendrá competencia en todo el territorio del Municipio de Campeche.

Se considera como el primer nivel de respuesta ante cualquier fenómeno perturbador que afecte a la población del Municipio de Campeche, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la administración pública Federal y Estatal, privilegiando el transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno de prevención. Forma parte del Sistema Estatal de la materia e identificará los principales riesgos en el Municipio de Campeche y formulará estudios para prevenir su ocurrencia y aminorar sus efectos sobre la población.

Estos estudios servirán como instrumento de consulta y su elaboración se promoverá la participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general en todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de cualquiera de los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre, que afecte o llegase a requerir la población.

ARTÍCULO 6.- El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá como objetivos:

- I.** Transitar de un sistema de protección civil reactivo a uno preventivo con la corresponsabilidad y participación de los sectores público, social y privado que operen en el Municipio;
- II.** Desarrollar mecanismos de respuesta de desastres o emergencias y planificar la logística operativa de respuesta a ellos;
- III.** Promover la cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades en la materia;
- IV.** Fomentar la activa y responsable participación de todas las personas del Municipio;
- V.** Promover campañas masivas de divulgación en materia de protección civil; y
- VI.** Los demás que acuerde el Consejo Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 7.- El Sistema Municipal estará integrado en su estructura orgánica por:

- I.** El Consejo Municipal;
- II.** El Centro Municipal de Emergencias o de Protección Civil; y
- III.** Los Representantes de los sectores públicos y privado, los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas;

ARTÍCULO 8.- El Sistema Municipal tendrá como función, promover los objetivos generales y específicos del Sistema Estatal de Protección Civil.

Para la aplicación de las disposiciones de este reglamento están obligados a colaborar con el Sistema Municipal de Protección Civil todas las personas residentes o de paso por el Municipio y de manera especial las autoridades, servidores públicos de los tres niveles de gobierno.

CAPITULO III DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

Artículo 9.- El Consejo Municipal de Protección Civil, es la institución de coordinación interna, de consulta, planeación y supervisión del Sistema Municipal de Protección Civil, que tiene como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de los servicios públicos y el medio ambiente, ante los riesgos, emergencias o desastres, producidos por causa de origen natural o humano.

Artículo 10.- El Consejo Municipal de Protección Civil estará integrado por:

- I.-** Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
- II.-** Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario del H. Ayuntamiento;
- III.-** Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.
- IV.-** El Regidor o Síndico que preside la Comisión de Protección Civil;
- V.-** Los Presidentes de las HH. Juntas Municipales, Comisarios Municipales y Agentes Municipales.
- VI.-** Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal cuyas funciones sean a fines a los objetivos del Sistema Municipal de Protección Civil, así como los representantes de las dependencias públicas federales y estatales; de las organizaciones de los sectores privados e instituciones académicas radicales en el municipio y los grupos voluntarios, previa convocatoria del Presidente del Consejo.
- VII.** El titular de la Unidad Administrativa de Desarrollo Social, Humano y Asuntos Indígenas.
- VIII.** Asimismo, podrán ser invitados como consejeros temporales, quienes a juicio del Presidente del Consejo Municipal estén en la posibilidad de coadyuvar a los objetivos del Sistema Municipal.

Los integrantes del Consejo mencionados en las fracciones I a IV tendrán voz y voto.

Los integrantes mencionados en las fracciones VII fungirán como vocales y sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 11.- El Consejo Municipal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Constituirse como un organismo auxiliar de consulta de gobierno y la administración municipal en materia de protección civil y ser el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado en la ejecución para la prevención de emergencias o desastres;
- II.- Alertar y coordinar la participación ciudadana en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades presentes y futuras de protección civil de la población del municipio;
- III.- Aprobar el Programa Municipal de Protección Civil;
- IV.- Integrar y mantener actualizado el Atlas Municipal de riesgos sobre desastres factibles en el municipio y las posibles consecuencias que puedan derivarse de cada uno de ellos, a efecto de organizar acciones para eliminar aquellos, o disminuir el impacto de los mismos en la población, sus bienes o la naturaleza;
- V.- Articular políticas y acciones en materia de Protección Civil, a efecto de evitar en lo posible acciones aisladas o dispersas que dificulten una adecuada suma de esfuerzos para las acciones de prevención y atención de emergencias y desastres
- VI.- Coordinar las acciones de salvamento y prestar auxilio cuando se presenten fenómenos que causen emergencia o desastres;
- VII.- Fomentar el sentimiento de solidaridad como un elemento esencial para la unidad de la colectividad del Municipio en la prevención y atención de siniestros.
- VIII.- Procurar la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran, desarrollar una amplia divulgación de los aspectos de Protección Civil de la comunidad, para constituir una cultura de Protección Civil que pondere la educación de la niñez campechana;
- IX.- Solicitar la Declaratoria de Emergencia;
- X.- Dirigir técnica y operativamente la mitigación del alto riesgo, desastre o emergencia;
- XI.- Realizar la planeación táctica, logística y operativa de los recursos necesarios, su aplicación y las acciones a seguir;
- XII.- Aplicar el plan de emergencias aprobados por el Consejo y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios;
- XIII.- Establecer la operación de redes de comunicación disponibles en situaciones de normalidad, para asegurar su adecuada eficacia en situaciones de emergencias;
- XIV.- El Centro de Operaciones de Protección Civil se activa para coordinar los procedimientos, planes y programas destinados a prevenir y reducir los efectos destructivos de los desastres, creando en la población una conciencia de protección y de autoprotección para reducir o eliminar las amenazas, los riesgos, la incertidumbre y la inseguridad;
- XV.- Coordinar a las autoridades y funcionarios responsables de los Comités Operativos incorporados al Centro de Operaciones de Protección Civil, cuando se tenga conocimiento de la existencia de alguna amenaza que pueda afectar a la comunidad, debiendo estar al pendiente del seguimiento y evolución del fenómeno para cumplir con sus responsabilidades cuando se active el sistema de avisos; y
- XVI.- Las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 12.- El Consejo Municipal de Protección Civil sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al año.

En forma extraordinaria podrá sesionar en cualquier momento a convocatoria del Presidente, Secretario Ejecutivo o el Secretario Técnico del Consejo; la convocatoria para esta sesión se notificará por cualquier medio.

Para que la sesión del Consejo Municipal de Protección Civil sea válida, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 13.- Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la reunión.

Una vez realizada la votación y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 14.- Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebran, objeto de la sesión y el orden del día

Artículo 15.- Corresponde al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil además de las señaladas en el artículo 28 de la Ley las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las sesiones del consejo;
- II.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- IV.- Contar con voto de calidad en caso de empate en las sesiones;
- V.- Presentar al Consejo para su aprobación, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil y una vez aprobado, procurará su más amplia difusión en el Municipio y su publicación en el Periódico Oficial del Estado;

- VI.-** Vincularse, coordinarse y en su caso, solicitar apoyo al Sistema Estatal y Nacional de Protección Civil para garantizar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno ante algún riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VII.-** Coordinarse con las dependencias Estatales y Federales y con las instituciones privadas y del sector social en la aplicación y distribución de la ayuda Estatal, Nacional o Internacional que se reciba en caso de un alto riesgo, desastre o emergencia;
- VIII.-** Evaluar ante una situación de emergencia o desastre la capacidad de respuesta del municipio y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al gobierno Estatal y Federal;
- IX.-** Ordenar la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta eficiente frente a emergencias o desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales;
- X.-** Hacer la solicitud de la declaratoria de emergencia;
- XI.-** Autorizar:
 - a).-** La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo;
 - b).-** La difusión de alertas y avisos preventivos al respecto;
 - c).-** Autorizar la celebración de acuerdos y convenios en materia de protección civil con instituciones y dependencias públicas, así como con los organismos gubernamentales interesados en coadyuvar con los programas de protección civil.
 - d).-** Autorizar la formación de los Comités de Trabajo operativo, designando a los coordinadores y aprobando sus programas de trabajo específicos y
 - e).-** La evacuación de zonas potencialmente peligrosas.
- XII.-** Convocar al Comité Operativo; y
- XIII.-** Las demás que la ley, el presente reglamento y el consejo le otorgue.

Artículo 16.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, que será el Secretario del H. Ayuntamiento.

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal;
- II. Convocar y presidir, por instrucciones del Presidente, las sesiones del Consejo;
- III. Solicitar al Gobernador del Estado las declaratorias de emergencia o de zona de desastre, en caso de ausencia del Presidente del Consejo Municipal;
- IV. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- V. Dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Programa Municipal informando al Consejo;
- VI. Coordinar la instalación y funcionamiento del Centro Municipal de Operaciones;
- VII. Proporcionar a la población la información que se genere en la materia;
- VIII. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IX. Elaborar y proponer al Consejo, su proyecto de Reglamento Interior; y
- X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 17.- Corresponde al Secretario Técnico, nombrado por el Presidente Municipal que será el Titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal:

- I. Suplir al Secretario Ejecutivo en sus ausencias;
- II. Elaborar el orden del día y las actas de las sesiones del Consejo;
- III. Llevar a cabo los trabajos y las acciones que determine el Consejo;
- IV. Registrar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo;
- V. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de los acuerdos, funciones y actividades realizadas;
- VI. Enviar al Consejo Estatal o al Centro Estatal de Emergencias, copia simple de las actas levantadas de las diversas sesiones que realice el Consejo Municipal y del reporte de las acciones realizadas durante las contingencias que se presenten; y
- VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 18.- Los Consejeros deberán:

- I. Asistir oportunamente a las reuniones a que sean convocados;
- II. Aportar sus conocimientos y experiencias en las labores del Sistema Municipal;
- III. Incorporar los recursos humanos y materiales bajo su control a las tareas propias del Sistema Municipal; e
- IV. Informar inmediatamente al Secretario Técnico, al Secretario Ejecutivo y en su caso al Presidente del Consejo, cualquier eventualidad o circunstancia que entrañe un riesgo social.

Artículo 19.- Los Comités de trabajo que a continuación se señalan funcionarán permanentemente en las formas siguientes:

- A. Coordinación General de Emergencias:** Se encargará de regular, administrar y distribuir adecuadamente el flujo de la información para la administración integral del desastre; constituirá el comité rector que tiene la autoridad máxima y

- mando principal del Gobierno del Estado; supervisará la ayuda a la población y el trabajo coordinado de las acciones de los demás comités, y reportará al Presidente del Consejo el desarrollo de la atención de la emergencia.
- B. Rescate y Salvamento:** Se encargará de implementar y coordinar las actividades que permitan la atención, búsqueda y rescate de damnificados, lesionados, atrapados o fallecidos, y controlar situaciones que representen riesgo a la población y control de la seguridad en la zona afectada.
- C. Atención hospitalaria y salud:** Se encargará de la atención de los damnificados, lesionados o pacientes a través de los servicios hospitalarios que les sean canalizados con motivo de la emergencia; de la atención médica o sanitaria en los refugios temporales o albergues habilitados, y de la prevención y control de enfermedades infectocontagiosas que puedan surgir en la población como consecuencia del fenómeno perturbador.
- D. Refugios temporales y servicios asistenciales:** Se encargará de proporcionar los servicios básicos de alojamiento, alimentación, seguridad y la atención social de la población damnificada, desde que inicia la emergencia hasta que se cierran los refugios temporales o albergues.
- E. Detección y evaluación de daños o pérdidas:** Se encargará de realizar la inspección en forma inmediata en las zonas afectadas, mediante los mecanismos que sean necesarios, para obtener un reporte preliminar de daños en casas habitación, escuelas, hospitales, edificios, infraestructura, servicios o instalaciones estratégicas, vialidades o cualquier otro, así como la estimación de pérdidas de vidas humanas, heridos, fallecidos o damnificados. También se encargará de verificar las condiciones de los inmuebles para determinar su seguridad y funcionalidad.
- F. Rehabilitación y restablecimiento:** Se encargará de rehabilitar y restablecer las instalaciones de agua potable, electricidad, energética, telecomunicaciones, comunicaciones aéreas, terrestres y marítimas, alumbrado público, servicios y edificaciones como hospitales, escuelas, inmuebles públicos o privados, entre otros, cuyo funcionamiento fuera afectado por el fenómeno perturbador, para la continuación de operaciones del Gobierno y de la sociedad.
- G. Seguridad y vialidad:** Se encargará de coordinar los cuerpos de seguridad y vialidad con el objeto de mantener el orden, otorgar protección a la población, resguardar bienes o instalaciones estratégicas, control de acceso a las zonas afectadas, vigilancia de rutas de emergencia, refugios temporales o albergues y centros de acopio, además de acciones de evacuación, fluidez de vialidades, entre otras, que sean necesarias para garantizar la seguridad de la funcionalidad de las operaciones del Gobierno y de la sociedad.
- H. Adquisiciones de emergencia:** Se encargará de suministrar bienes y servicios antes, durante y después de la emergencia, para la debida atención de la población y con el objeto de que los demás comités puedan continuar operando, a través de adquisiciones, arrendamientos, contrataciones, o utilizando los recursos financieros estatales o federales, o mediante donaciones en efectivo o en especie que se reciban, con estricto apego a la normatividad.
- I. Abasto:** Se encargará de coordinar los comercios, empresas, bancos, fábricas y cualquier otra actividad económica para que puedan continuar sus operaciones antes, durante y después de la emergencia con el objeto de que la población pueda acceder a los bienes y servicios indispensables para enfrentar el fenómeno perturbador.
- J. Donaciones y Centros de Acopio:** Se encargará de supervisar que las donaciones privadas o apoyos públicos se hagan con absoluta transparencia e imparcialidad, y que los bienes lleguen directamente a las personas o comunidades que hayan sido afectadas por un fenómeno perturbador. Asimismo, se encargará administrativamente del funcionamiento de los centros de acopio.
- K. Comunicación Social:** Se encargará de mantener informada a la sociedad, de manera clara y objetiva, de cualquier contingencia presente o futura, para que la población tome las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier afectación.
- L. Apoyo Jurídico:** Se encargará de proveer los servicios jurídicos de asesoría, asistencia y agilización de trámites a los afectados y representar jurídicamente al Gobierno del Estado y sus funcionarios en situaciones de controversia por el desempeño de sus funciones durante la emergencia.
- M. Sistemas Informáticos:** Se encargará de suministrar y utilizar las herramientas informáticas para capturar la información generada durante la emergencia y reconstrucción, y procesará los datos y archivos creados para la toma de decisiones del Consejo Estatal de Protección Civil y su Presidente.
- N. De reconstrucción:** Se encargará de dirigir la reconstrucción de los daños ocasionados por el fenómeno perturbador hasta establecer la normalidad y funcionalidad de los sistemas vitales del Estado y de la sociedad, y vigilar que las obras se realicen de tal manera que soporten la presencia de un fenómeno perturbador.

En sesión del Consejo Municipal de Protección Civil el Presidente determinará la integración de los Comités de Trabajo, sus facultades y sus responsables.

CAPITULO IV DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20.- Corresponde al Titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal:

- I. Coordinar, supervisar y evaluar todas las acciones que se realicen en el desarrollo de las atribuciones de la Unidad Administrativa;
- II. Organizar las acciones de Coordinación con las Autoridades Estatales y Federales, así como con los sectores social y privado, para los planes de prevención y control de los altos riesgos, emergencias o desastres;
- III. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros a cargo de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal;
- IV. Designar al personal que fungirá como inspector en las actividades que se realicen en los establecimientos de competencia municipal o de Coordinación con el Centro Estatal de emergencias;
- V. Ordenar la práctica de las inspecciones a los establecimientos de competencia municipal, en la forma y término que establece este reglamento, así como en su caso aplicar y ejecutar las sanciones que correspondan;

- VI. Expedir constancias y emitir dictámenes de bienes inmuebles verificados que cumplan con la normatividad básica en materia de Protección Civil; y
- VII. Las demás que le encomiende el H. Ayuntamiento, el Presidente Municipal, este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPITULO V DE LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

Artículo 21.- Este reglamento reconocerá como grupos voluntarios a las Instituciones, Organizaciones y Asociaciones que cuenten con su respectivo registro ante la Secretaría.

Artículo 22.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate, auxilio o capacitación deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado ante la Secretaría, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de Protección Civil, aquellos que no deseen integrarse a un grupo voluntario, podrán registrarse individualmente ante la Unidad Administrativa de Protección Civil, precisando su actividad, oficio o profesión, así como su especialidad aplicable a tareas de protección civil.

La solicitud de registro para las personas de manera individual deberá tener los siguientes requisitos:

- a).- Nombre, edad, domicilio y teléfono del solicitante
- b).- Comprobante de los cursos que ha tomado o la especialidad en la materia que quiere desempeñar
- c).- Registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión social.
- d).- Equipo con el que cuenta para impartir cursos y
- e).- Material didáctico de enseñanza para el desarrollo del mismo.

El Titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal extenderá previo análisis de la documentación y su aprobación, registro para que sea integrada la persona al padrón externo de apoyo en materia de protección civil, dicho registro tendrá una vigencia de dos años a partir de ser expedida la aceptación.

Artículo 23.- Corresponde a los grupos voluntarios.

- I.- Solicitar asesoría a las autoridades de Protección Civil para el desarrollo de sus actividades;
- II.- Coordinarse bajo el mando de las autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- III.- Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio,
- IV.- Cooperar en la difusión de programas y planes de Protección Civil;
- V.- Coadyuvar en las actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- VI.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipal de Protección Civil que estén en posibilidades de realizar y
- VII.- Las demás que le confiera el Consejo Municipal de Protección Civil.

CAPITULO VI DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 24.- La Unidad Administrativa de Protección Civil podrá directamente brindar capacitación en materia de Protección Civil, previo pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Campeche del ejercicio fiscal correspondiente ó bien encargarse de supervisar la capacitación que impartan las personas físicas o morales registradas con actividad empresarial, a la población en general en materia de Protección Civil a fin de evaluar la vigencia, eficacia y aplicabilidad de sus contenidos.

Artículo 25.- Los lineamientos generales sobre el contenido temático de los manuales y material didáctico para la capacitación que se impartan sobre protección civil, será fijado por la Unidad Administrativa de Protección Civil.

Artículo 26.- La Unidad Administrativa de Protección Civil recibirá las solicitudes de registro de las personas físicas o morales que pretendan fungir como capacitadores, quienes deberán presentar la documentación siguiente:

- I.- Solicitud por escrito donde se incluyan los datos generales de la persona moral o física;
- II.- Copia certificada del Registro Federal de Contribuyentes;
- III.- Además de lo señalado anteriormente, en caso de ser persona física deberán acompañar lo siguiente:
 - a).- Curriculum vitae;
 - b).- Constancias o certificados que acrediten su preparación en la materia, emitidos por una institución educativa de nivel técnico o superior;
- IV.- Para las personas morales además de lo señalado en las fracciones I y II, deberán presentar:

- a).- Copia de su acta constitutiva y cuyo objeto social deberá estar vinculado a la protección civil y;
- b).- Acreditar al personal con que cuenten presentando la documentación a que se refieren los incisos a y b de la fracción III del presente artículo.
- V.- Documento en el que se establezca con precisión:
 - a).- Nombre del curso a impartir
 - b).- Objetivo general y específico del curso
 - c).- Contenido temático
 - d).- Duración total en horas y sesiones
 - e).- Material de apoyo
 - f).- Técnicas de enseñanza
 - g).- Perfil mínimo de los aspirantes
 - h).- Copia fotostática del formato de diploma o constancia que vaya a expedir y
 - i).- Relación o inventario de equipo y material didáctico.

Artículo 27.- Analizada la solicitud en los términos establecidos en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Protección Civil deberá emitir respuesta por escrito, en un plazo no mayor de 15 días hábiles autorizando o negando el registro. En caso de negativa, deberá indicarse el motivo, a fin de que el interesado cuente con la posibilidad de solventar las observaciones y solicitar nuevamente su registro en su caso.

Artículo 28.- La Unidad Administrativa de Protección Civil, llevará un registro de las personas morales o físicas acreditadas como capacitadores.

CAPITULO VII DE LAS UNIDADES DE RESPUESTA EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 29.- Es obligación de todos los establecimientos como industrias, almacenes, gasolineras, gaseras, comercios, hoteles, centros de estudios, centros de salud, oficinas públicas, teatros, estadios, salones de fiesta, así como cualquier otro local público o privado y en general de cualquier instalación, construcción, servicio u obra, en los que debido a su propia naturaleza, al uso que se destine, o a la concurrencia masiva de personas pueda existir riesgo, el contar con unidades de respuesta debidamente avaladas por la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, las cuales deberán contar con los siguientes requisitos básicos:

A.- CAPACITACIÓN: El personal que integre las unidades internas de respuesta estarán debidamente capacitados mediante un programa específico de carácter teórico-práctico inductivo, formativo y de constante actualización.

B.- BRIGADAS: Cada unidad operativa deberá contar cuando menos con las brigadas de primeros auxilios, de prevención y combate de incendios, de evacuación del inmueble y de búsqueda y rescate, además de las brigadas especializadas cuando así lo requiera la naturaleza de la actividad que se desarrolla, coordinadas éstas por un jefe de piso y el responsable del inmueble u otros establecidos durante la formación de las mismas.

C.- SIMULACROS: Las unidades internas de respuesta deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces al año en cada inmueble, atendidos aquellos como una representación imaginaria de la presencia de una emergencia mediante los cuales se evaluara la capacidad de respuesta de las brigadas de Protección Civil.

Artículo 30.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil y un Plan de Contingencias que deberá ser validado y registrado por la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.

Artículo 31.- Para los efectos del artículo anterior los patrones, propietarios o encargados de los establecimientos, deberán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario para la atención de emergencias, así como solicitar la asesoría de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, tanto para su capacitación, como el desarrollo de logísticas y de respuesta a las contingencias.

Artículo 32.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de respuesta de las unidades internas, estas solicitarán de inmediato la asistencia de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, así como de otras instancias de apoyo externo especializadas en la materia.

CAPITULO VIII REGULACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA LOS CENTROS DE POBLACION.

Artículo 33.- Es obligación de los ciudadanos del municipio prestar toda clase de colaboración a las dependencias del Municipio y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de emergencia o desastre siempre y cuando ello no implique perjuicio o daño a su persona o patrimonio.

Artículo 34.- Cuando una emergencia o desastre se desarrolle u origine en una propiedad privada, sus propietarios o encargados están obligados a facilitar el acceso a los cuerpos de seguridad, auxilio y rescate, proporcionar toda información y ayuda a su alcance a la autoridad.

Artículo 35.- Cuando el origen de una emergencia o desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones a que haya lugar que impongan las autoridades competentes y la responsabilidad resultante de daños y perjuicios a terceros, los daños causados a la infraestructura urbana, el o los responsables, tendrán la obligación de repararlos atendiendo las disposiciones de la autoridad competente.

Artículo 36.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, madera, explosivos o de cualquier otro material que por su naturaleza o cantidad sean altamente inflamables, explosivos o peligrosos, deberán acondicionarse cumpliendo con la normatividad aplicable para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan.

Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos mencionados están obligados a mostrar la licencia o permisos vigentes emitidos por la autoridad a la que le corresponde la seguridad y prevención de accidentes y al personal de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.

Artículo 37.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios, comodatarios usufructuarios o posesionarios de terrenos baldíos y edificaciones habitadas o abandonadas dentro del Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables, como hierbas o pasto seco, madera, llantas, solventes y basura entre otros.

Artículo 38.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá:

- I. Reportar todo tipo de riesgo a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta distribuidora, esto es, a través del trasvase de pipa a vehículo, de cilindro doméstico a vehículo, de tanque estacionario a cilindros menores, así como el de evitar tener más de un tanque estacionario dentro de un domicilio;
- III. Solicitar a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, asesoría para la quema de pastos y actividades similares; y
- IV. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la revisión debida a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.

Artículo 39.- Para la prevención de accidentes, en los eventos o espectáculos públicos masivos los organizadores deberán:

- I. Implementar las medidas de seguridad y protección civil que sean indicadas por la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal;
- II. Proveer asistencia médica en el lugar, señalamientos y equipo básico de seguridad y servicios sanitarios en la medida y con los requisitos que sean indicados por la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal;
- III. Contar en el lugar donde se realice un espectáculo público masivo, con un cuerpo de emergencia o dispositivo de seguridad para dar respuesta a accidentes o emergencias que se presenten; y
- IV. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieran y se dispongan para la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, aún y cuando se dicten durante el desarrollo del evento;

En caso de que se utilicen artificios pirotécnicos los responsables, promotores u organizadores deberán observar lo siguiente:

- a).- Solicitar por escrito el permiso para la quema de fuegos artificios con 72 horas de anticipación especificando el tipo y cantidad de los mismos así como el nombre y registro nacional del proveedor;
- b).- Acreditar que su personal está debidamente capacitado para usar, preparar, manejar y quemar artificios pirotécnicos; y
- c).- Contar con el equipo de seguridad necesario según sea la cantidad y el tipo de artificios pirotécnicos.

La Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal podrá suspender la realización o interrumpir dicho evento por la existencia de un riesgo inminente para el público asistente o se omitan los requisitos que deberán cumplir para el uso y manejo de artificios pirotécnicos.

Artículo 40.- En el transporte de materiales o sustancias químicas, deberá observarse lo siguiente:

- I.- Al suscitarse el derrame, escape o exposición de algún químico que pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo, queda obligada a cubrir los gastos que se generen para la atención de la emergencia y reparar el daño causado;
- II.- Queda prohibido que los vehículos de carga de cualquier capacidad y que porten el emblema de "material peligroso" o similar, se estacionen o permanezcan dentro de la zona urbana del municipio;
- III.- Los vehículos identificados como transportadores de material peligroso (entre otros gas y gasolina) deberán ser conducidos a baja velocidad dentro de la zona urbana del municipio atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Tránsito del Estado de Campeche;
- IV.- Queda estrictamente prohibido el derramar, verter o depositar cualquier tipo de sustancia en el suelo, agua o medio ambiente en general, que puedan ocasionar contaminación, enfermedades o accidentes y

V.- Los propietarios o responsables deberán de proveer a los conductores de vehículos de materiales o sustancias químicas, del equipo e información necesarios para el control en caso de fuga o derrame.

Artículo 41.- Los propietarios de negocios de hasta diez personas empleadas deberán:

- I.-** Contar con un directorio de emergencias;
- II.-** Establecer un botiquín de primeros auxilios;
- III.-** Contar con los extintores según las características del inmueble
- IV.-** Disponer de la señalización correspondiente en la materia;
- V.-** Lámparas de emergencia y
- VI.-** Solicitar asesoría a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, a fin de prevenir accidentes.

CAPITULO IX DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 42.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el municipio, en el que se precisarán las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento de conformidad con los medios y recursos disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuesto y control correspondientes y a las bases establecidas sobre la materia en convenios de coordinación, así como los principios que establece la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, Ley de Planeación, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal y demás normatividad aplicable.

Artículo 43.- El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos que se deriven del mismo, se expedirán, ejecutaran y revisarán conforme a lo establecido en el presente reglamento, tomando en consideración las disposiciones específicas de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, respecto al Programa Estatal de Protección Civil del Estado y de los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 44.- El Programa de Protección Civil Municipal, deberá contar con los siguientes subprogramas:

- I.-** De prevención;
- II.-** Mitigación;
- III.-** Preparación;
- IV.-** Atención de la Emergencia;
- V.-** Rehabilitación;
- VI.-** De recuperación; y
- VII.-** Vuelta a la normalidad.

Artículo 45.- El Programa Municipal de Protección Civil, deberá contener cuando menos:

- I.-** Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el municipio;
- II.-** La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III.-** La identificación de los objetivos del programa;
- IV.-** Los subprogramas de prevención, auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V.-** La estimación de los recursos financieros y
- VI.-** Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 46.- El subprograma de prevención agrupara las acciones tendientes a evitar y/o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de los altos riesgos, emergencias o desastres y a promover el desarrollo de la cultura de la protección Civil en la comunidad.

Artículo 47- El subprograma de prevención deberá contener:

- I.-** Los estudios y proyectos de Protección Civil a ser realizados;
- II.-** Los criterios para integrar el mapa de riesgos;
- III.-** Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV.-** Las acciones que la Unidad Administrativa de Protección Civil deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V.-** El inventario de los recursos disponibles;

VI.- La política de la Comunicación Social y

VII.- Los criterios y las bases para la realización de los simulacros.

Artículo 48.- El subprograma de auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases por zonas que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 49.- El subprograma de auxilio observará entre otros, los siguientes criterios:

I.- Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;

II.- Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado y

III.- Los establecidos en coordinación con los grupos de voluntarios.

Artículo 50.- El subprograma de recuperación y vuelta a la normalidad, determinarán las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad, una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 51.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad, se podrán elaborar Programas Específicos o Especiales de Protección Civil.

Artículo 52.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil y sus subprogramas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado y procurar su amplia difusión.

CAPITULO X DE LA DECLATORIA DE EMERGENCIA

Artículo 53.- El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, en los casos de altos riesgos, emergencias o desastres, solicitará al Gobernador del Estado, como Presidente del Consejo Estatal, emita la declaratoria de emergencia, en los términos establecidos en la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche, mandando que se publique en el Periódico Oficial del Estado y difundiéndolo a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 54.- La Declaratoria de Emergencia hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

I.- Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;

II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables ;

III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio; y

IV.- Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten e instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal.

Artículo 55.- El Presidente del Consejo, o el Secretario Ejecutivo en su ausencia del Presidente, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicarán formalmente al Consejo Municipal para que se proceda a desactivar todos los procedimientos de atención a la emergencia o desastre.

CAPITULO XI DE LA DECLATORIA DE ZONA DE DESASTRE

Artículo 56.- Se considerará zona de desastre cuando se apliquen recursos del Estado, para aquella situación en la que, para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del municipio, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En este caso el Presidente Municipal, solicitará al Gobernador del Estado, emita la declaratoria de zona de desastre, a fin de que se pongan en marcha las acciones necesarias por conducto de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 57.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

CAPITULO XII DE LA ACCIÓN POPULAR

Artículo 58.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, cualquier hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, emergencia o desastre para la población.

Artículo 59.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tienen los habitantes de este municipio, para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 60.- Para que la acción popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 61.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, quien procederá conforme a este reglamento. Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública, la integridad o el patrimonio de las personas.

Artículo 62.- Las Autoridades Municipales en los términos de este reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

CAPITULO XIII DE LAS INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 63.- La Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal tendrá amplias facultades de vigilancia, inspección y verificación para prevenir y controlar la posibilidad de emergencias o desastres, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias de la administración pública Federal y Estatal.

La Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal vigilará, dentro de su ámbito de competencia, el cumplimiento del presente reglamento y demás disposiciones que se dicten en base a él y aplicar las medidas de seguridad que correspondan.

Artículo 64.- Las inspecciones de la Unidad de Protección Civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados por este reglamento y los propietarios, ocupantes o encargados de inmuebles u obras, están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Los inspectores serán designados por el Titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal y son autoridades auxiliares, que para el cumplimiento y observancia del presente reglamento y están autorizados para levantar actas, notificaciones y aplicar clausura de establecimientos en caso de violación de cualquier artículo de este reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y los Municipios de Campeche, en observancia de lo dispuesto por el Titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.

A los inspectores designados para llevar a cabo la inspección y vigilancia, se les confieren las siguientes atribuciones:

- I.-** Realizar visitas de inspección a los establecimientos que menciona el presente reglamento;
- II.-** Solicitar el apoyo policiaco en el caso de oposición de parte del propietario, administrador, encargado u ocupantes para que se cumpla con la diligencia de inspección o clausura por violación al presente reglamento, y
- III.-** Las que le otorguen el presente reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 65.- Los inspectores se sujetarán a los siguientes ordenamientos:

- I.-** El inspector deberá contar con orden por escrito, que contendrá la fecha, ubicación del inmueble por inspeccionar, objeto y aspecto de la visita, el fundamento legal y motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II.-** El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor, administrador o representante legal, o ante la persona que esté a cargo del inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III.-** Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden de inspección;
- IV.-** Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado, para que designe a dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndose que en caso de no hacerlo, estos serán designados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso, sin que esto reste valor jurídico al acto administrativo;
- V.-** De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en las que se expresa lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por esta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI.-** En el acta que se levante con motivo de la inspección, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las dificultades o irregularidades observadas;
- VII.-** El inspector deberá hacer constar en el acta, la violación al reglamento, indicando al presunto infractor, que cuenta con cinco días hábiles para impugnar por escrito ante la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal la constancia de infracción y de que en caso de inconformidad con tal evento, deberá exhibir las pruebas, excepciones y ofrecer alegatos que considere convenientes; y
- VIII.-** Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, el original y la copia restante se entregará a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.

Artículo 66.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables, para proteger el interés público o evitar riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este reglamento. Las medidas de seguridad, si no se tratan de un riesgo, emergencia o desastre se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso corresponden:

Artículo 67.- Mediante resolución debidamente motivada y fundada, se podrán establecer las medidas de seguridad siguientes:

- I.-** La suspensión de trabajos y servicios;
- II.-** La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o en general de cualquier inmueble;
- III.-** La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- IV.-** El aseguramiento o secuestro de objetos o materiales;
- V.-** La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI.-** La ejecución de las medidas de seguridad decretadas ante actos de rebeldía por parte del sujeto obligado;
- VII.-** El auxilio de la fuerza pública para la ejecución y/o establecimiento de las medidas de seguridad; y
- VIII.-** La emisión de mensajes de alerta.

Artículo 68.- Cuando en los establecimientos se realicen actos que constituyan riesgo a juicio de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, esta autoridad en el ámbito de su competencia procederá de la siguiente forma:

- I.-** Se procederá a la suspensión de la obra, construcción, servicios o actos relativos para ordenar el desalojo del inmueble y aplicar las medidas de seguridad que resulten procedentes enunciadas en este ordenamiento;
- II.-** Se amonestará al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, para que se apliquen las recomendaciones de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, a fin de que se evite o se extinga el riesgo;
- III.-** En caso de que el riesgo se hubiera producido por negligencia o irresponsabilidad del propietario, responsable, encargado u ocupante, en el manejo o uso de materiales, de personas, o por no haber sido atendidas las recomendaciones de la autoridad competente, la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, sin perjuicio de que se apliquen las medidas de seguridad que se establezcan en este u otro ordenamiento, se impondrá a quien o quienes resulten responsables las sanciones a que se refiere los artículos 76 y 77 de este reglamento;
- IV.-** Cuando no obstante la aplicación de las medidas a que se refieren las tres fracciones anteriores, no se hubiera evitado o extinguido el riesgo, la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, procederá a la clausura de los establecimientos; y
- V.-** En caso que la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal determine, que por motivos de su naturaleza resulte imposible la suspensión de la construcción, obra o acto relativo a la clausura de los establecimientos, se publicaran avisos a cuenta del propietario o de los responsables, en uno de los diarios de mayor circulación en el Municipio, advirtiendo a la población de los riesgos.

Artículo 69.- Cuando en los establecimientos se presenten emergencias o desastres, inherentes a los actos, servicios o funcionamiento de los mismos, la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal procederá de inmediato a la desocupación del inmueble, a la suspensión de las actividades y a clausurar los lugares en donde se realicen, imponiendo además cualquier otra medida de seguridad y sanción que resulte aplicable de acuerdo a este u otros ordenamientos.

Artículo 70.- Las obras y/o actos que se ordenen por parte de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal para evitar, disminuir, extinguir o prevenir riesgos, emergencias o desastres, así como las que se realicen para superarlos, serán a cargo del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento sin perjuicio que sea la propia autoridad quien las realice en rebeldía del obligado. En este último caso además del cobro de las cantidades correspondientes se aplicarán las sanciones económicas que correspondan.

Todas las sanciones económicas, como en su caso, las cantidades por concepto de cobros por obras realizadas en rebeldía de los obligados, se consideran créditos fiscales y serán cobrados mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución por la Tesorería Municipal.

Artículo 71.- La responsabilidad por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones que devengan en siniestros o desastres, se determinará y se hará efectiva, conforme a las disposiciones de la legislación aplicable.

CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES

Artículo 72.- El titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal es competente para imponer las sanciones a que se refiere las establecidas en los capítulos I, II y IV del Título Séptimo de la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastre del Estado de Campeche y las del presente capítulo.

Artículo 73.- Son conductas constitutivas de infracción las que se lleven a cabo para:

- I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre;
- II.- Impedir y obstaculizar al personal autorizado a realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento;
- III.- No dar cumplimiento a los requerimientos emitidos y
- IV.- No dar cumplimiento a las resoluciones decretadas por el Titular de Protección Civil que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento.

Artículo 74.- Para la fijación de las sanciones se tomara en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción pecuniaria, además de las anteriores, su determinación deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecidos en el Artículo siguiente.

Artículo 75.- La infracción o contravención a las disposiciones de este reglamento dará lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
- III.- Multa equivalente al monto de 20 a 1000 días de la Unidad de Medida Actualizada (UMA), vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado al momento de la comisión de la infracción;
- IV.- En caso de reincidencia la multa podrá incrementarse sin exceder de 2000 días de la Unidad de Medida Actualizada (UMA), así como la clausura definitiva y
- V.- Suspensión de obras, instalaciones o servicios.

Artículo 76.- Para los efectos de este reglamento serán responsables:

- I.- Los propietarios poseedores, administradores, representantes, organizadores y demás responsables involucrados en las violaciones a este reglamento y
- II.- Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 77.- La imposición de sanciones se hará sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a otras leyes correspondan al infractor

Artículo 78.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I.- El daño o peligro que se ocasione o pudiera ocasionarse a la salud o la seguridad de la población o su entorno;
- II.- La gravedad de la infracción y
- III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia en su caso.

Recibida un acta de visita de inspección ordenada por el Titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal y si de la misma se presume infracción al presente reglamento, a fin de determinar la comisión de una o varias infracciones, se citará al propietario o representante legal del establecimiento inspeccionado. Para lo anterior se fijara fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos.

Debiendo el interesado dirigirse a la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal por escrito, audiencia en la cual se desahogarán todas las pruebas ofrecidas en tiempo y forma y que tengan relación inmediata y tendiente a desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita de inspección y se reciban por escrito los alegatos que se realicen.

En la citada audiencia se aceptarán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a diversas autoridades Estatales o Federales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución correspondiente.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la exhibición de documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos en materia del procedimiento de determinación de las infracciones, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Artículo 79.- El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá contener:

- I.-** Nombre y domicilio del propietario, del establecimiento inspeccionado y en su caso de quien se promueve en su representación, si fuesen varios los propietarios, el nombre y domicilio de su representante común;
- II.-** El interés legítimo y específico que asiste al propietario;
- III.-** La autoridad que levantó el acta de visita de inspección;
- IV.-** La mención precisa de los hechos consignados por la autoridad en el acta de visita de inspección y que motivan el ofrecimiento de pruebas;
- V.-** las pruebas que ofrezcan y que tengan relación inmediata y directa con los hechos consignados en el acta de visita de inspección, debiendo acompañar las documentales con que se cuenten, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otros o de personas morales y
- VI.-** El lugar, fecha y hora de la promoción.

Artículo 80.- Dentro de un término no mayor de 15 días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal determinará la existencia o inexistencia en su caso, de una o varias infracciones al presente reglamento.

Artículo 81.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I.-** El daño o peligro que se ocasione o pudiera ocasionarse a la salud o la seguridad de la población o su entorno;
- II.-** La gravedad de la infracción y
- III.-** Las condiciones socioeconómicas del infractor y la reincidencia en su caso.

CAPITULO XV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 82.- Contra los actos y resoluciones del titular de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 83.- El recurso de inconformidad es el que tiene por objeto que la autoridad, confirme, revoque o modifique a solicitud de la parte interesada una resolución o actos de la Unidad Administrativa de Protección Civil Municipal.

Artículo 84.- El recurso de inconformidad que se interponga, deberá presentarse para su substanciación ante el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil. El afectado contará con plazo de 5 días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación de infracción.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante legal debidamente acreditado, el escrito deberá contener:

- I.-** Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II.-** Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común
- III.-** El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV.-** La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V.-** La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso
- VI.-** Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII.-** Las pruebas que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañarlo de las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales; y
- VIII.-** El lugar y fecha de la promoción.

Artículo 85.- El término para el desahogo de las pruebas, será de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haber hecho la solicitud.

Artículo 86.- Dentro de un término no mayor de 15 días hábiles, después de concluido el termino probatorio, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Emitida la resolución administrativa correspondiente y notificado que fuere el interesado tendrá el derecho de proceder interponiendo el recurso de revisión correspondiente acorde lo establece el artículo 190 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Toda disposición que se oponga al presente reglamento deberá estimarse como derogada.

TERCERO: Lo no previsto en el presente reglamento se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Protección Civil vigente en el País y a la Ley de Protección Civil, Prevención y Atención de Desastres del Estado de Campeche.

CUARTO: Como unidad para determinar la cuantía del cobro de los ingresos, multas o supuestos establecidos en los Reglamentos Municipales, será de Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en consecuencia se derogan las referencias a los Salarios Mínimos vigentes del Estado o zona.

Dado en el Salón de Cabildo "4 de Octubre", recinto oficial del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, por UNANIMIDAD DE VOTOS a los 30 días del mes noviembre del año 2016.

C. Edgar Román Hernández Hernández, Presidente Municipal; C. Zoila Guadalupe Ortiz Pérez, Primera Regidora; C. Amín Adib Burad Contreras, Segundo Regidor; C. Laura Elena Hernández Pacheco, Tercera Regidora; C. Jorge Jesús Ortega Pérez, Cuarto Regidor; C. Ana Gabriela Sánchez Preve, Quinta Regidora; C. Georgina Zapata Cortés, Séptima Regidora; C. Alexandro Brown Gantús, Octavo Regidor; C. Ana Paola Ávila Ávila, Novena Regidora; C. Francisco José Inurreta Borges, Décimo Regidor; C. Bertha Pérez Herrera, Décimo Primera Regidora; C. Diana Gabriela Mena Lezama, Síndica de Hacienda; C. Diego Gutiérrez Hernández, Síndico de Asuntos Jurídicos; y C. Rafael Felipe Lezama Minaya, Síndico; ante el C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Secretario del H. Ayuntamiento que certifica (Rúbricas).

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

ING. EDGAR ROMÁN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CAMPECHE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO. – RÚBRICAS.



"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"



LICENCIADO JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

C E R T I F I C A: Con fundamento en lo establecido por los artículos 123 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 25 fracción VII del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Campeche; 93 Fracción V del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche; que el texto inserto en su parte conducente corresponde íntegramente a su original el cual obra en el Libro de Actas de Sesiones de Cabildo, que se celebran durante el período constitucional de gobierno del primero de octubre del año dos mil quince al treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, relativo al **PUNTO DÉCIMO PRIMERO** del orden del día de la **DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL CABILDO**, celebrada el día 30 del mes de noviembre del año 2016, el cual reproduzco en su parte conducente:

VI.- SE SOMETE A CONSIDERACIÓN Y VOTACIÓN DEL CABILDO, EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE CAMPECHE.

Presidente: En términos de lo establecido en los artículos 58, 59 Fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; 58, 59, 60 inciso a), 61 y 69 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, se somete el presente asunto a votación nominal, por su orden cada integrante del ayuntamiento dirá en voz alta, su nombre, apellido, cargo y el sentido de voto.

Secretario: De conformidad a lo establecido por el artículo 93 Fracción VIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento para el Municipio de Campeche, le informo a usted Ciudadano Presidente Municipal, que se emitieron **CATORCE** votos a favor.

Presidente: Aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS...**

PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.

ATENTAMENTE.- LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

ACUERDO DE DESTINO NO. 005/INM/2017.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 9 DE ENERO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 09, de la zona 01, del poblado N.C.P.A. La Cristalina, Municipio de Carmen, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Secundaria Técnica 42".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031699, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000147 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: a foja 94, del Tomo 56, Libro Ejidos, con la Inscripción I, No. 89725, de fecha 20 de septiembre de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 6,416.00 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Noreste 79.88 metros con reserva de crecimiento; Sureste 80.38 metros con calle sin nombre; Suroeste 79.83 metros con calle sin nombre y Noroeste 81.86 metros con calle sin nombre.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año, así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 09, de la zona 01, del poblado N.C.P.A. La Cristalina, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO.- La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.

ACUERDO DE DESTINO NO. 006/INM/2017.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 9 DE ENERO DE 2017.- ING. GUSTAVO MANUEL ORTÍZ GONZÁLEZ, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ANTECEDENTES:

1. Que entre los bienes del dominio público del Estado, se encuentra el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 18, de la zona 01, del poblado San Pablo, Municipio de Champotón, Estado de Campeche; el cual ha venido ocupando la Secretaría de Educación del Estado de Campeche, para prestar el servicio público de educación en la Escuela "Venustiano Carranza".
2. La propiedad del inmueble se acredita mediante título de propiedad No. 000000031671, de fecha 21 de mayo de 2001, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el folio 04TM00000231 y en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado: de fojas 270 a 271, del Tomo 77, Libro y Sección Auxiliar Primera, con la Inscripción I, No. 117903, de fecha 5 de julio de 2001.
3. Que el inmueble tiene la superficie de 10,209.75 m² y las medidas y colindancias siguientes:
Norte 103.13 metros con avenida Carlos Salinas de Gortari; Este 98.94 metros con calle 3; Sur 103.03 metros con avenida Jorge Salomón Azar García y Oeste 99.15 metros con calle 2.
4. La documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, se encuentra en el expediente que obra en los archivos de la Dirección de Control Patrimonial de esta Secretaría.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundamentan el presente acuerdo de destino los artículos 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 8, 10, 12, 16, fracción III y 23, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, expedida por decreto No. 290 de la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de fecha 10 de septiembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado al día siguiente, vigente a partir del día 16 del mismo mes y año, así como los dispositivos 1, fracción I; 2, fracción VI; 9, 17, fracción VI; 22, 25, fracciones I y II y 26, de la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios; y 1, 2, 4, 5, fracción VI y párrafo segundo; 11, párrafo segundo; 12 fracciones II, III, XVIII y XXIX; 19, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, es la dependencia de la Administración Pública Centralizada del Estado de Campeche, que tiene atribuciones para conducir la política inmobiliaria y mobiliaria de la Administración Pública Estatal y ejercer las facultades que en materia de bienes muebles e inmuebles, le confiere la Ley de Bienes del Estado de Campeche y de sus Municipios, así como el Reglamento de Bienes Muebles de la Propiedad del Estado de Campeche, entre éstas, expedir los acuerdos administrativos para destinar bienes inmuebles al servicio de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

En mérito de lo anterior y toda vez que en el inmueble de referencia, la Secretaría de Educación presta el servicio público de educación que le atribuye el artículo 26, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se tiene bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Que conforme a lo expuesto y fundado en los párrafos que anteceden, se destina el inmueble estatal ubicado en el lote No. 01, de la manzana 18, de la zona 01, del poblado San Pablo, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, a la Secretaría de Educación de la Administración Pública del Estado de Campeche, para la prestación del servicio público educativo de su competencia.

SEGUNDO.- La destinataria deberá conservar el inmueble que se le asigna en perfectas condiciones y al corriente en el pago de las obligaciones, que conforme a las disposiciones fiscales correspondan y de cualquier otro gasto que se devengue por el uso del mismo.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Ingeniero Gustavo Manuel Ortíz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche. Rúbrica.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ Y JOSUE DAVID TZEL MALDONADO**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de mayo del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ**, en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/0259/2013, de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, notificó al **C. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día tres de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. JOSUE DAVID TZEL MALDONADO**.

CUARTO: Por escrito del **C. JOSUE DAVID TZEL MALDONADO**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día once de enero del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. JOSUE DAVID TZEL MALDONADO**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. JOSUE DAVID TZEL MALDONADO** otorgándose un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón

a favor del **C. JOSUE DAVID TZEL MALDONADO**, quien fue designada como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de mayo del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. BERNARDO GUZMAN CHAVEZ Y JOSUE DAVID TZEL MALDONADO**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.
RÚBRICA.



IET
GOBIERNO DEL ESTADO
CAMPECHE 2015-2021



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. PEDRO TORIZ LAGOS Y ROBERTO SARRICOLEA GONZALEZ**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de mayo del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. PEDRO TORIZ LAGOS**, en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/0259/2013, de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, notificó al **C. PEDRO TORIZ LAGOS**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. PEDRO TORIZ LAGOS**, en las oficinas de este Instituto Estatal del

Transporte, el día tres de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. ROBERTO SARRICOLEA GONZALEZ**.

CUARTO: Por escrito del **C. ROBERTO SARRICOLEA GONZALEZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. PEDRO TORIZ LAGOS**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. PEDRO TORIZ LAGOS**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. ROBERTO SARRICOLEA GONZALEZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. ROBERTO SARRICOLEA GONZALEZ**, otorgándose un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. PEDRO TORIZ LAGOS** para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón a favor del **C. ROBERTO SARRICOLEA GONZALEZ**, quien fue designada como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de mayo del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. PEDRO TORIZ LAGOS**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. PEDRO TORIZ LAGOS Y ROBERTO SARRICOLEA GONZALEZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ Y DEREK FERNANDO URIBE CAMPOS**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar su incapacidad física** en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de mayo del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ**, en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/0259/2013, de fecha veintitrés de abril del año dos mil trece, notificó al **C. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ**, en las oficinas de este Instituto Estatal de Transporte, el día tres de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. DEREK FERNANDO URIBE CAMPOS**.

CUARTO: Por escrito del **C. DEREK FERNANDO URIBE CAMPOS**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal de Transporte, el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. DEREK FERNANDO URIBE CAMPOS**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. DEREK FERNANDO URIBE CAMPOS**, otorgándose un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ** para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón a favor del **C. DEREK FERNANDO URIBE CAMPOS**, quien fue designada como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha diez días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día diez de mayo del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. JORGE ALBERTO RIVERA RAMIREZ Y DEREK FERNANDO URIBE CAMPOS**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.



San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de enero del dos mil diecisiete. **Vistos.-** Para resolver la instancia de los **CC. FLORENTINO AUDELO CRUZ Y JOSE FELIPE MAY TUZ**, en su carácter de **CONCESIONARIO Y BENEFICIARIO** del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, comparecen ante el **Ciudadano LICENCIADO CANDELARIO SALOMÓN CRUZ** Director General del Instituto Estatal de Transporte **para notificar** su incapacidad física en términos de los artículos 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.-

RESULTANDO

PRIMERO: Que por Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha once días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día ocho de julio del año dos mil trece, fueron **SUSTITUIDOS LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA CONCESIÓN AL FRENTE UNICO DE TRABAJADORES DEL VOLANTE CONEXOS Y SIMILARES DEL ESTADO DE CAMPECHE**, a favor del **C. FLORENTINO AUDELO CRUZ**, en su calidad de socia titular de dicha persona moral concesionada para explotar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, y

SEGUNDO: El Director General del Instituto Estatal de Transporte del Estado, mediante oficio número IET/SN/378/2013, de fecha veintiocho de junio del año dos mil trece, notificó al **C. FLORENTINO AUDELO CRUZ**, el Acuerdo referido en el resultando primero del presente documento.

TERCERO: Mediante escrito presentado por el **C. FLORENTINO AUDELO CRUZ**, en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día primero de diciembre del año dos mil catorce y en cumplimiento al artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en su carácter de concesionario del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, designa como beneficiario al **C. JOSE FELIPE MAY TUZ**.

CUARTO: Por escrito del **C. JOSE FELIPE MAY TUZ**, recibido en las oficinas de este Instituto Estatal del Transporte, el día dos de diciembre del año dos mil dieciséis, comparece e informa la incapacidad física para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, del **C. FLORENTINO AUDELO CRUZ**, la cual acreditan adjuntando constancia medica correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el **C. FLORENTINO AUDELO CRUZ**, ha cumplido en tiempo y forma con el nombramiento del beneficiario a favor del **C. JOSE FELIPE MAY TUZ**, esto en términos del artículo 85 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche.

II.- Resulta procedente el reconocimiento de los derechos derivados de la concesión debido a que se cumplió en tiempo y forma la solicitud de sustitución a favor del **C. JOSE FELIPE MAY TUZ**, otorgándose un término de 90 días hábiles para que de cumplimiento con lo establecido en los artículos 86, 128, 129, 130, 131 y demás aplicables a la materia.

Por lo antes expuesto, con la facultad que me confiere del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción III, 25 fracción I, II, III, XV, 85 y 86 de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, 2, 25, 26 y 31 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Campeche y demás relativos aplicables en vigor, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la vía administrativa por la que se tramitó el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sustituyen los derechos de la concesión otorgada a favor del **C. FLORENTINO AUDELO CRUZ**, para prestar el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón a favor del **C. JOSE FELIPE MAY TUZ**, quien fue designada como beneficiario de los derechos de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transporte de Campeche.

TERCERO: La validez, uso y término de la concesión que se otorga, queda sujeto a lo dispuesto en el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, de fecha once días del mes de abril del año dos mil trece y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el día ocho de julio del año dos mil trece, para que explotara el servicio público de transporte de pasajeros tipo de alquiler o taxi, en la Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, del Estado de Campeche.

CUARTO: Queda a cargo del Instituto Estatal de Transporte, a través de la Subdirección de Inspección, la vigilancia del debido cumplimiento de la concesión que se otorga establecida en el resolutivo que antecede; así como para que supervise constantemente todas las obligaciones derivadas de la concesión, por lo que podrá requerir la información o documentación que sea necesaria, y someter a la inspección de las autoridades respectivas, las unidades e instalaciones relacionadas con la concesión, cuando así le requiera.

QUINTO: En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones antes establecidas, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la concesión que se otorga, conforme a lo dispuesto en los artículos 92, 93, 94 y demás relativos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche,

SEXTO: Procédase a la cancelación de tarjetón de conductor certificado y la licencia de chofer de transporte público a favor del **C. FLORENTINO AUDELO CRUZ**.

SEPTIMO: Notifíquese a los **CC. FLORENTINO AUDELO CRUZ Y JOSE FELIPE MAY TUZ**, el presente acuerdo, para que surta los efectos legales correspondientes.

OCTAVO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- **LIC. CANDELARIO SALOMON CRUZ**, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE TRANSPORTE.-
RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 236

C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 933/15-2016/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU EN CONTRA DE RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISÉIS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTO: Se tiene por presentada a la C. ÁNGELA DEL ROSARIO CHUC KU, con su escrito de cuenta, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que la ocursoante, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. RICARDO RAMÓN RODRIGUEZ PALOMO; el proveído de fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio; mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A CUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS. -

VISTOS: 1) El estado que guardan los presentes autos. –

2) Téngase por presentado a LIC. MANUEL DE ATOCHA HUICAB HUCHIN, Asesor Técnico de la parte actora, con el escrito de cuenta, mediante el cual ofrece testimoniales, para acreditar la ignorancia del domicilio del C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO, consecuentemente, **SE PROVEE:**

PRIMERO: Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 60 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado. –

SEGUNDO: Respecto a la petición del ocursoante, en el sentido de fijar fecha y hora para el deshago de testimoniales, se le hace saber al mismo que no ha lugar de acorar su petición, vistos que, del informe rendido por la Licda. ROSA MARIA PALACION SUIAREZ, Subdirectora de Seguridad Publica de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policía, e informe del C. ERNESTO RODRIGUEZ JUAREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en los cuales se aprecia que proporciona domicilio de la parte demandada, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, con fecha treinta de mayo del dos mil dieciséis. -

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día treinta de mayo del dos mil dieciséis y turnado ante el despacho de este Juzgado el día treinta y uno del mes y del año, compareció la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con al **C. RICARDO RAMÓN RODRÍGUEZ PALOMO**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos. -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez. -

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.** -

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.** -

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **CANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.** -

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla. -

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda. -

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas

las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice: -

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de liberta y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. -

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen: - - -

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias

con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **Se DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KUY RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.** -

Y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el caso concreto, se dictan las siguientes medidas provisionales, previniendo a las partes que cuenta con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndole que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad. -

VI.- Se decreta la guarda y custodia del niño J.A.R.CH., a favor de su señora madre la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, conservando ambos padres la patria potestad.-

VII.- Por concepto de pensión alimenticia, se decreta el

20% (VEINTE POR CIENTO) de todas y cada una de sus percepciones de ley que perciba el C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO a favor de su hijo J.A.R.CH., quien será representado por la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, cantidad que será depositada de manera quincenal ante la Central de Consignaciones de este H. Tribunal. -

VIII.-Ahora bien en cuanto al derecho de alimentación de la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta aproximadamente con la edad de treinta y seis años. -
- De igual manera se desprende del acta de matrimonio que al contraer nupcias con el C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO contaba con la edad de veinte años. -
- Se presume que durante el matrimonio la hoy actora, se dedicó al cuidado del único hijo que tuvieron, así como no tuvo actividad laboral alguna, lo anterior salvo prueba en contrario. -
- No se aprecia que se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos. -

Fundamentándose en lo anterior, esta autoridad se determina que el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO** le proporcione a la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU** el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas y cada una de las percepciones que devenga el antes mencionado. -

En consecuencia esta autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis que a la letra dicen: -

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar

las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es,

con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Motivo por el cual se apercibe al **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia del niño J.A.R.CH. y de la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo. -

IX.- Por lo que respecta al derecho del niño J.A.R.CH., a convivir con su señor padre el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho Familiar en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano de dos adolescentes, que se encuentra tutelado por el Interés Superior del Niño, esta Juzgadora determina que el niño J.A.R.CH., tiene derecho a convivir con su señor padre el **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, tal y como lo señala la Convención de los Derechos del niño en su artículo 9 y de los Tratados Internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia del niño **J.A.R.CH.**, y la voluntad del mismo; así mismo, deberá de darse las convivencias de forma respetuosa y sin estar bajos los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia. -

X.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO** y **ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. -

XI.- De conformidad con lo que manda el artículo 308 del Código Civil del Estado, girese atento oficio al Director del Registro Civil. a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto. -

XII.- Únicamente para los efectos señalados en el punto

número cinco de este acuerdo, y de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, túrnense los autos al actuario diligenciador, para que en auxilio a las labores de este juzgado sirva emplazar al **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, en el domicilio ubicado la calle 10, sin número, Barrio de Guadalupe, Seybaplaya, Champotón, Campeche y/o **Ampliación Santa Clara de Seybaplaya, Champotón, Campeche**, entregándole las respectivas copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días más uno por razón de la distancia**, para que manifieste lo que a su derecho considere. -

XIII.-Así como también en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora a efecto de realizar la división equitativa. -

XIV.- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XV.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promovente en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KUY RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO.-

SEGUNDO.- SE DECRETA LA GUARDA Y CUSTODIA DEL NIÑO J.A.R.CH., A FAVOR DE SU SEÑORA MADRE LA C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU, CONSERVANDO AMBOS PADRES LA PATRIA POTESTAD.-

TERCERO: POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA, SE DECRETA EL 20% (VEINTE POR CIENTO) DE TODAS Y CADA UNA DE SUS PERCEPCIONES DE LEY QUE PERCIBA EL C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO A FAVOR DE SU HIJO J.A.R.CH., QUIEN SERÁ REPRESENTADO POR LA **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, CANTIDAD QUE SERÁ DEPOSITADA DE MANERA QUINCENAL ANTE LA

CENTRAL DE CONSIGNACIONES DE ESTE H. TRIBUNAL.-

CUARTO: EN CUANTO A LA PENSION ALIMENTICIA SE FIJA UN 10% (DIEZ POR CIENTO) a favor de la **C. ANGELA DEL ROSARIO CHUC KU**, en virtud de LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL considerando VII de este fallo.-

QUINTO: EL DERECHO del NIÑO **J.A.R.Ch.**, A CONVIVIR CON SU EÑOR PADRE EL **C. RICARDO RAMON RODRIGUEZ PALOMO**, SE ESTABLECE DE MANERA ABIERTA, TAL Y COMO SE DETERMINO EN EL CONSIDERANDO IX DE ESTE FALLO. -

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-“.....”.-

C).- Habida cuenta de lo anterior, túrnese los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que haga entrega del **oficio y archivo electrónico**.- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL, FOLIO: 15, 237

C. JOSUE EK NAAL

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 166/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR GUILLERMINA CHI TAMAY EN CONTRA DE JOSUE EK NAAL; LA JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-**

V I S T O S: Se tiene por presentada a la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, con su escrito de cuenta, mediante el cual da

cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que adjunta el disco compacto, que le fuera solicitado; en consecuencia, **SE PROVEE:**

A).- Acumúlese a los autos el disco de referencia, para que obre como corresponda; lo anterior, de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

B).- En virtud de que el ocurso, dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera en el auto en mención, por lo que atento a lo señalado en los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:-

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad; para que se sirva notificar al C. JOSUÉ EK NAAL, el auto de fecha seis de diciembre del dos mil dieciséis, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el Espacio de quince días, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la presente declarativa de divorcio.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcribe el proveído de referencia mismo que a la letra dice:

“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

V I S T O S: Se tiene por recibido el Oficio número: S/CA-C/1974/2016; suscrito por el LIC. JESÚS ANTONIO QUIÑONES LOEZA, Secretario del Ayuntamiento de Campeche, mediante el cual informa que no se encontró información de JOSUÉ EEK NAAL, en su base de datos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

a).- Acumulase a los autos el oficio en cita, para que obre como corresponda; de conformidad con el artículo 73 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

b).- Dado lo anterior, y toda vez que ya se llevaron a cabo las necesarias para encontrar el domicilio del C. JOSUÉ EEK NAAL, siendo infructuosos los resultados; y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. JOSUÉ EK NAAL.-

Consecuentemente, se admite la demanda que presentara la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, con fecha siete de octubre del dos mil dieciséis.-

c).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, esta autoridad procede a emitir la sentencia correspondiente, por lo que:-

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito del siete de octubre del 2016, compareció la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, misma que fuera recepcionado por este juzgado el día diez de octubre del año en mención; promoviendo un Juicio Ordinario Civil de Divorcio, en contra del C. JOSUÉ EK NAAL; exhibiendo diversos documentos, que se dan por reproducidos como si a la letra estuvieran y que se valoran de conformidad con los artículos 354 y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CONSIDERANDO:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del

Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.**-

III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el C. JOSUÉ EK NAAL.-

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. JOSUÉ EK NAAL.-

• Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación,** ya que la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.

De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so

pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar

motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Contradicción de tesis 73/2014.** Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY Y JOSUÉ EK NAAL.-

V.- En virtud de lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado, para el presente caso en concreto, se dictan medidas provisionales; y se le previene a las partes que cuentan con un término de diez días hábiles, a fin de manifestar lo que a su derecho corresponda; apercibiéndoles que de no realizar manifestación alguna, dichas medidas tendrán carácter de definitivas y

surtirán efecto, siempre y cuando no exista otra determinación emitida por diversa autoridad; por lo que se determina lo siguiente:

1.- No se determina, pensión alimenticia, guarda y custodia ni régimen de convivencias, toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve no se procrearon hijos.-

2.- Asimismo, se fija por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, el 10% (DIEZ POR CIENTO) de todas las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devengue el C. JOSUÉ EK NAAL, ya que en el caso concreto se toman en consideración las circunstancias actuales, siendo: -

*De autos se observa que estuvo casada con el C. JOSUÉ EK NAAL, aproximadamente treinta y cinco años, según se desprende del acta de matrimonio que obra en autos.-

* Que cuando contrajo matrimonio civil con él antes citado, contaba con la edad de 23 años, por lo que actualmente cuenta con 58 años de edad, por lo que es considerada como una persona grande.-

*Se presume que durante el matrimonio, se dedicó a las labores domésticas.-

*No se aprecia que la misma tenga alguna profesión o se dedique a alguna actividad que le genere ingresos económicos, ya que el actor no anexó constancia alguna, que demuestre lo contrario.-

En esas consideraciones, ésta autoridad considera que aún y cuando la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, es una persona grande, ha dedicada a las labores del hogar, hecho que se considera como una aportación laboral.-

En consecuencia se presume que se dedicó a las labores domésticas y atención de sus hijos; en vista de ello está autoridad tiene la obligación para juzgar con perspectiva de género, acorde al "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", el cual responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder y en base a lo señalado por la CEDAW que establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales, en concordancia con lo previsto en las siguientes tesis federales que a la letra dicen: -

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador

debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en

cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. PRIMERA SALA. Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo quien, no obstante, coincide con el criterio contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación secundaria, en realidad, existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar. Así por ejemplo, tal desigualdad de hecho se pone de manifiesto cuando nos percatamos que, por regla general, en nuestra sociedad es la mujer y no el hombre, quien asume de manera más comprometida el cuidado de los hijos, aún y en aquellos casos en los que la mujer también asume compromisos laborales.-

Corroborar lo anterior la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo del año 2012, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en la que textualmente se señala: -

Analizando el promedio de horas que le dedican las personas ocupadas (empleadas) al trabajo total por grupo de edad se observa que en todos las mujeres dedican más horas que los hombres, es decir, ellas trabajan ellas trabajan alrededor de 10 a 12 horas más a la semana que los varones en el trabajo total. Esto es reflejo de la doble jornada femenina, que se realiza tanto fuera como dentro del hogar.- -

En ambos sexos la población que tiene entre 30 y 59 años de edad es quien más horas labora a la semana en el trabajo total; sin embargo, es el grupo donde se presenta mayor desigualdad de género en la participación, pues las mujeres trabajan 12 horas más que los hombres. -

En tanto, en el caso de la población que busca trabajo o es no económicamente activa, las mujeres presentan una mayor sobrecarga de trabajo total en todos los grupos de edad. Las mujeres laboran entre 28 y 44 horas semanales y los hombres en un rango de 8 a 15. La mayor inequidad por sexo se presenta en el de 30 a 59 años, con una diferencia de 28.3 horas más las mujeres. Estas desigualdades son producto de la distribución de las actividades domésticas en los hogares, realizadas en un 75% por las mujeres. -

Estos ejemplos permiten entender que existe una razón lógica y razonable para establecer que entre el hombre y la mujer sí existen diferencias y que inclusive estas diferencias han sido reconocidas por el derecho. En efecto, el reconocimiento de estos principios quedaron plasmados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 4, establece: -

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

También sirve como apoyo lo señalado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, en relación al derecho a recibir alimentos que tiene el cónyuge que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, misma que a la letra dice:-

“ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYPUGUE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE). A partir de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla contra México, y de su análisis en el expediente varios 912/2010, por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, todos los jueces del Estado Mexicano están obligados a ejercer el control difuso de convencionalidad de las leyes, lo que puede tener como consecuencia el no aplicar las normas contrarias a los derechos humanos. Tal es el caso del artículo 304 del Código Civil del Estado de Campeche, al disponer en su párrafo segundo que en el caso de la fracción XX del artículo 287 (separación de los cónyuges por más de dos años), ninguno de los cónyuges tendrá derecho a alimentos o a la indemnización por daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, y la obligación alimentaria únicamente la tendrán ambos para con sus hijos en los términos previstos por el citado código. En efecto, si en el juicio de divorcio se acreditó que uno de los cónyuges no percibió retribución alguna durante todo el tiempo que duró su matrimonio civil, por haberse dedicado a la atención y cuidado de su hogar y se demuestra la causal de divorcio señalada, es claro que aunque no existe cónyuge culpable, no es un trato igualitario el dejar al cónyuge que se hizo cargo de las labores domésticas sin el derecho a una pensión alimenticia, pues ello transgrede en su perjuicio el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé a no discriminación. Tales consideraciones no pueden ser estimadas, a su vez, como discriminación en perjuicio del varón, pues las razones expuestas para ejercer el control de convencionalidad, sobre el segundo párrafo del citado artículo 304, no están basadas en un criterio subjetivo que coloque a éste en un plano de desigualdad frente a su cónyuge; sino al contrario, esto es, con independencia de que haya cónyuge culpable o no en una resolución de divorcio, se debe reconocer la igual valía de la aportación del trabajo en el hogar para la consecución de los fines del matrimonio, ya sea que éste se haya desempeñado por el hombre o por la mujer. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis: XXXI.13C, número de registro 2003916. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 130. Tesis aislada. Julio de 2013, Tomo 2. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos.

Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Carlos Manuel León Alamilla. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, octubre de 2011, página 313.”

Así también, se apercibe al C. JOSUÉ EK NAAL, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles, se sirva dar cumplimiento en depositar lo correspondiente a la pensión alimenticia de la señora GUILLERMINA CHI TAMAY, en dicho término deberá de acreditar ante el despacho de este juzgado con la documentación correspondiente que ha dado cumplimiento y que es la cantidad correcta; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro del término concedido se procederá a girar oficio de descuento directo a su Centro de Trabajo.-

De igual manera se le hace de su conocimiento a las partes, que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos), lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.-

VI.-Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. GUILLERMINA CHI TAMAY y JOSUÉ EK NAAL**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-

VII.- Se reserva de girar exhorto para la inscripción del divorcio correspondiente hasta en tanto sean debidamente notificadas las partes del presente proveído.-

VIII.- **Únicamente para los efectos señalados en el Considerando IV de este fallo, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado,** para que en auxilio de las labores del juzgado **haga entrega del oficio dirigido al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio conocido en esta Ciudad, para que se sirva notificar la declaración de divorcio al C. JOSUÉ EK NAAL**, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicándose esta determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado.-

Habida cuenta de lo anterior, y de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante,, a través de los siguientes medios:

I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y

II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías.

En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado.

Y con apoyo en los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene a la C. GUILLERMINA CHI TAMAY, para que comparezca ante el despacho de este juzgado a exhibir el disco compacto (respaldo magnético); lo anterior, a efecto de acordar lo que a derecho corresponda.-

IX.- Por otra parte se previene a ambas partes, para que manifiesten los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la división de bienes.-

X.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.-

XI.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria.-

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL QUE UNE A LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY Y JOSUÉ EK NAAL.-

SEGUNDO: LOS CC. GUILLERMINA CHI TAMAY Y JOSUÉ EK NAAL, CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO EN LOS TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO VI DE ESTE FALLO.-

TERCERO: NO SE DETERMINA, PENSIÓN ALIMENTICIA,

GUARDA Y CUSTODIA NI RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS, TODA VEZ QUE EN EL MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE NO SE PROCREARON HIJOS.-

CUARTO: ASÍ COMO TAMBIÉN, SE FIJA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. MARÍA EUGENIA SARAI FLORES CAJUN, EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES DEL C. JOSUÉ EK NAAL, EN VIRTUD DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

QUINTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN GASTOS EN ESTA INSTANCIA.-

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- "..."

C).- Y en cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, turnase los autos al actuario diligenciador, para que haga entrega del oficio correspondiente, previo acuse de recibido.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 del *Ibidem*.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL AÑO 2017.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE EMPLAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO: 8174.

CIUDADANOS: FILOMENO BALAN, JOSE DOMINGO EHUAN Y FRANCISCO SANCHEZ INTERIAN.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 393/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JURISDICCION VOLUNTARIA DE APEO Y DESLINDE PROMOVIDO POR LA CIUDADANA IRALDA PUCH CHAVEZ EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE MARIA GRICELDA SANCHEZ MARTÍNEZ, RESPECTO A LOS COLINDANTES FILOMENO BALAN, JOSE DOMINGO EHUAN Y FRANCISCO SANCHEZ INTERIAN; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: --

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.- Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese el oficio con número de folio 2236-16-17, que nos remite el Director del Archivo Judicial, mediante el cual nos envía el original y duplicado del expediente número **393/14-2015/J3°C1**, ello de conformidad con el numeral 73 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial.--

Asimismo glócese a los autos el expediente provisional formado con fecha 22 de diciembre de dos mil diecisiete.

2).- Siendo que mediante proveído de data 22 de diciembre del año dos mil diecisiete, se dejó a reserva de acordar el escrito de la parte actora, en consecuencia, se acuerda lo siguiente:

3).- Consecuentemente y toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada; ante tal circunstancia y como lo solicita el asesor técnico de la parte actora, en su ocuro de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LOS CIUDADANOS FILOMENO B., JOSÉ D. E. y FRANCISCO S. I; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar al demandado el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor-demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio *propersonae*, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorgan una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y

FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.). Página: 1587.”

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la parte demandada por tres veces en el espacio de quince días en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, el presente proveído, haciéndole de su conocimiento que las copias simples de traslado de ley quedarán a disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, apercibiendo a la parte demandada, que posteriormente a su notificación, cuenta con un término de Diez días para que ocurra ante este juzgado a exhibir su título de propiedad o documentos en el cual acredite su posesión y rinda sus informes correspondientes, debiendo nombrar perito por su parte, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación a elección de interesado por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere para ello.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO **ROMMEL DEL CARMEN MOO GÓNGORA**, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MÍ, **LICENCIADA EN DERECHO ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA

FE

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.--

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 16 de enero de 2017.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

C. FLORIDELMA PEREZ RICARDEZ

C. SARA OLAN

Domicilio: Se ignora

En el expediente No. 0401/14-2015/00501, instruido en Averiguación del delito de ROBO EN CASA HABITACION Y ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION, denunciado y querellado por el C. ISAAC MENDOZA SURIAN Y de los que aparecen respectivamente como probables responsables BERNARDA ORTEGA SIFUENTES, SARA OLAN Y PETRA DEL CARMEN RAMIREZ DEL ANGEL, la suscrita juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, CAMP., A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE,

-1) EN CONSECUENCIA SE PROVEE:-

-4.- SE ORDENA CITACION POR EDICTOS.

Ahora bien, por lo que respecta a las **CC. FLORIDELMA PEREZ RICARDEZ Y SARA OLAN** y en virtud de que no se encontró registro alguno relacionado con el domicilio de las antes señaladas, de acuerdo con los respectivos informes proporcionados por las diversas autoridades, en consecuencia con fundamento en lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena citar a las partes antes señaladas a través de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, para que comparezcan ante este juzgado el día **UNO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE, ALAS 9:30 HORAS**, para la celebración de la diligencia de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** y los **CAREOS CONSTITUCIONALES**, con la procesada **BERNARDA ORTEGA SIFUENTES**, apercibiéndolas que de no comparecer en la fecha indicada, se decretará su ausencia y su dicho se aquilatará en su momento procesal oportuno, y para su debido cumplimiento se comisiona a la ciudadana actuario adscrita a este juzgado se sirva efectuar las gestiones

pertinentes para la publicación y dejar constancia de lo ordenado en autos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICENCIADA. DIANA LEONOR COMAS SOBERANIS, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, PRIMER DISTRITO DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA PATRICIA DE LOS ANGELES CEH CAB, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.

Lo que notifico a Usted C. FLORIDELMA PEREZ RICARDEZ Y SARA OLAN, por medio de edictos, publicados por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

ATENTAMENTE.- San Francisco Koben Campeche a 19 de Enero del 2017- LIC. LIDIA DEL CARMEN YAH PECH, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE: 53/15-2016/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACION POR EDICTOS

**AL C. EUGENIO SANCHEZ HERNANDEZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, instruido en contra de **DARWIN FRANCISCO JIMENEZ BAUTISTA Y OTRO**, por el delito de **PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO**, denunciado por el C. **RICARDO HERNANDEZ MORENO**; la C. Secretaria de Acuerdos encargada del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado por ministerio de ley, dictó un auto el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, el cual en su parte conducente dice:

“...**VISTOS:** ... De la razón actuarial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis realizada por el C. Actuario Interino donde refiere no poder hacer entrega de la boleta de cita marcada con el número 203/1P-II/16-2017 dirigido al C. Eugenio Sánchez Hernández quien tiene domicilio ubicado en Calle sin nombre, sin número de la localidad Nueva Esperanza 2, código postal 24333 del municipio de candelaria, por lo que a continuación textualmente se transcribe:

“... me constituí hasta la Localidad de Nueve Esperanza, Carmen, Campeche... una vez constituido en dicho lugar, y dado las placas colocadas por el H. Ayuntamiento de Carmen, me percató que dicha localidad efectivamente pertenece a esta Ciudad, no omito manifestar que el código postal de la referida localidad es 24375 y no 2433 como se refiere en la

boleta de cita...por lo que el suscrito se entrevista con los vecinos aledaños de dicho poblado a efectos de que me fuera informado la ubicación de la localidad de Nueva Esperanza 2... a lo que estos me manifiestan que en dicha localidad solo se cuenta con la “Localidad de Nueva Esperanza” que ni siquiera existe Nueva Esperanza 1 ni mucho menor Nueva Esperanza 2... con la finalidad de recabar mayores informe sobre la Localidad de Nueva Esperanza 2, siendo atendido por la Licda. YESENIA DEL CARMEN SANCHEZ MORALES, quien dijo ser la Agente del Ministerio Público del Municipio de Candelaria Campeche... esta me manifiesta que en cuanto al Código postal 24333, le corresponde efectivamente al Municipio de Candelaria Campeche, pero que en el referido municipio solo se cuenta con las localidades de Nueva Esperanza y La Esperanza y no así Nueva Esperanza 2... y dado los recorridos que ya se habían hecho para lograr la diligenciación de la presente boleta de cita, es procedo a retirarme de dicho lugar, sin resultado alguno sobre el paradero del C. EUGENIO SANCHEZ HERNANDEZ...” (sic)-

Por lo anterior y toda vez que este tribunal mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis enviara el exhorto marcado con el número 57/1P-II/15-2016 por conducto del magistrado presidente del H. Tribunal dirigido al Juez de Cuantía menor de Candelaria, Campeche, con la finalidad de notificar al C. Eugenio Sánchez Hernández de las diligencias a su cargo, sin embargo este fuera devuelto sin diligenciar mediante oficio 603/SGA/16-2017 por la Maestra Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado(ver foja 260) en razón de que la C. Actuaría Interina adscrita al Juzgado de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del estado, Escárcega, Campeche manifestara que la localidad de Nueva Esperanza 2 de Candelaria, Campeche no existe y siendo que la suscrita agotara los medios que se tienen al alcance para dar con el paradero de dicho testigo de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena citar al C.Eugenio Sánchez Hernández por medio de edictos que se publicaran por tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, con el objeto de hacerle del conocimiento que deberá apersonarse ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del Cereso, con una identificación oficial (original y dos copias) que contenga fotografía, el día y horario que a continuación se señala:

- nueve de febrero de dos mil diecisiete a las NUEVE HORAS para el desahogo de la diligencia de Confrontación con el acusado Darwin Francisco Jiménez Bautista, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS para ampliación de declaración y a las DIEZ HORAS careo constitucional y procesal con el coacusado Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria.-

Apercibido que en caso de no presentarse ante este tribunal en la fecha y hora señalada se declara desierta la prueba de Confrontación; y por ende como la Ampliación de declaración no podrá desahogarse se declarara ausencia de testigo, y la declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva, en cuanto a los careos

constitucionales y procesales se decretarán supletorios de conformidad con el artículo 249 del código de procedimientos penales con los acusados Darwin Francisco Jiménez Bautista y Gilberto Javier Canto Loria y/o Humberto Javier Canto Loria y/o Gilberto Javier Canto Luria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTUA, CERTIFICA Y DA FE.--

Con fundamento en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. EUGENIO SANCHEZ HERNANDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen, Campeche; a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.--

LIC GUSTAVO REYES MORALES, C. ACTUARIO INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por las LICDAS. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ Y GUSTAVO REYES MORALES.-

LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNANDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 27/13-2014/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO

MAY.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 27/13-2014/3P-II, Instruido en contra de **ROSAURA RAMÍREZ CORREA Y OTROS**, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, denunciado por los CC. **NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY**, la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.-

VISTOS: (...)

Ahora bien, siendo que ya fueron recepcionados ante este juzgado todos los informes requeridos a las dependencias públicas, mediante acuerdo de fecha veintinueve de Noviembre del año actual, con el objeto de obtener un domicilio diverso al que obra en autos, donde puedan ser localizados los denunciados Natividad Montejo Álvarez y María Montejo May, sin que se obtuviera éxito alguno; es por tal motivo y para efectos de agotar todos los medios de alcance de este órgano jurisdiccional para la localización de los mismos, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en cita; **se ordena notificar a los denunciados NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY, por medio de EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,** a quienes se les hará saber los puntos resolutivos contenidos en la resolución de fecha dieciocho de diciembre del dos mil dieciséis, misma que a la letra dice:

R E S U E L V E :

=====PRIMERO: Se Libra **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **ROSAURA RAMÍREZ CORREA, CARLOS REYES CÓRDOVA Y OSCAR DEL JESÚS RAMÍREZ CRUZ**, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado con los numerales 131, 134, y 143 Fracción II inciso b y 29 Fracción III del Código Penal del Estado vigente, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por la **C. NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **NATIVIDAD MONTEJO MAY**.

=====SEGUNDO: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, gírese atento oficio al C. Agente del Ministerio Público, comunicándole lo anterior, para efectos de que por medio de los agentes a su mando den cumplimiento a dicha determinación.

=====TERCERO: Notifíquese C. Agente del Ministerio Público y a los denunciados Cúmplase.- **ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. HÉCTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ, JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL**

DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. **GUADALUPE CABRALES DEL VALLE**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Asimismo, se les notificará a los denunciados NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ y MARÍA MONTEJO MAY, de la resolución de fecha veintiuno de diciembre del dos mil trece, misma que a la letra reza:

R E S U E L V E:

=====PRIMERO: Siendo las **DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS** del día de hoy **SÁBADO VEINTIUNO** de **DICIEMBRE** del **DOS MIL TRECE**, dentro del término Constitucional se dicta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra de **ROSAURA RAMÍREZ CORREA, CARLOS REYES CÓRDOVA Y OSCAR DEL JESÚS RAMÍREZ CRUZ**, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado con los numerales 131, 134, y 143 Fracción II inciso b y 29 Fracción III del Código Penal del Estado vigente, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por los **CC. NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY** en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **NATIVIDAD MONTEJO MAY**.

=====SEGUNDO: Se tiene como defensor de los acusados **ROSAURA RAMÍREZ CORREA, CARLOS REYES CÓRDOVA Y OSCAR DEL JESÚS RAMÍREZ CRUZ**, al C. **LIC. HIGINIO ESPAÑOL DORANTES**, Defensor Particular.

=====TERCERO: En términos del numeral 344 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se abre a prueba este juicio en la **VÍA ORDINARIA**, haciéndole saber a las partes que tiene un termino de diez días para que aporten las pruebas que estimen pertinente.

=====QUINTO: Se ordena a la Secretaría de Acuerdos asentar constancia sobre los antecedentes penales de los acusados e identifíquese por los medios adoptados administrativamente.

=====SEXTO: En términos del numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado, hágase saber a los acusados sobre el derecho y término que tiene para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo la C. Actuaría adscrita a este juzgado, dejar constancia de ello en autos.

=====SÉPTIMO: Hágase saber a los acusados que tienen el derecho de solicitar los careos constitucionales con fundamento en el artículo 20, apartado A Fracción IV constitucional.

=====OCTAVO: De conformidad con el numeral 323 del a Ley Adjetiva Penal del Estado en vigor, mediante atento oficio gírese copias certificadas del presente fallo al Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; asimismo, se le hace del conocimiento a dicho director que deberá de practicar estudio integral de la personalidad de los acusados,

y enviar copia de los mismos a esta autoridad, para lo cual se le da un plazo de tres días hábiles para que envíe copia de ella a esta autoridad, lo anterior de conformidad con el numeral 47 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche.

=====NOVENO: En cumplimiento a lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este proceso que antes del dictado de la resolución definitiva de esta causa, tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando, la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta que para ello, si la resolución solicitada que ese estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. Lo anterior, para que promuevan lo que consideren pertinente.

=====NOVENO: Notifíquese y cúmplase.- ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. LIC. **HÉCTOR MANUEL JIMENEZ RICARDEZ**, JUEZ TERCERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. **GUADALUPE CABRALES DEL VALLE**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Por último, se les notificará a los multicitados **MONTEJO ÁLVAREZ y MONTEJO MAY**, de la sentencia definitiva dictada ante el hoy extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo distrito judicial del Estado, el quince de junio del dos mil dieciséis, misma que a la letra reza:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia del delito de **HOMICIDIO**, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 131, 134 del Código Penal del estado vigente, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, denunciado por los CC. Natividad Montejo Álvarez y María Montejo May, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Natividad Montejo May.-

SEGUNDO: No se tiene plenamente acreditada la plena responsabilidad de los ciudadanos Rosaura Ramírez Correa, Carlos Reyes Córdoba Y Oscar Del Jesús Ramírez Cruz, en la comisión del delito de Homicidio, previsto y sancionado con pena privativa de la libertad de acuerdo a lo establecido por los numerales 131, 134 del Código Penal del estado vigente, todos en relación con el numeral 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, denunciado por los CC. Natividad Montejo Álvarez y María Montejo May, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Natividad Montejo May.-

En virtud de lo anterior, y que los citados Rosaura Ramírez Correa, Carlos Reyes Córdova Y Oscar Del Jesús Ramírez Cruz, se encuentran privados de su libertad en el Centro de Reinserción Social de esta ciudad; gírese correspondiente al C. Director del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, para efectos de que deje en inmediata libertad a los antes citados.-

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.- Así definitivamente lo sentencio y firma el C. **LICENCIADA YESSSENIA JUDITH ARRIOLA RAMÍREZ**, Juez Interina Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, por ante la c. **LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA**, secretaria de acuerdos con quien actúa y certifica.-

Una vez publicado lo anterior, remítase a la brevedad posible, mediante atento oficio, las copias certificadas de la presente causa penal en sus Tomos I y II, a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en esta ciudad, para continuar el trámite de apelación que motiva el Toca 50/15-2016/S.M., formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, en contra de la sentencia absolutoria dictada a favor de Rosaura Ramírez Correa, Carlos Reyes Córdova y Oscar Del Jesús Ramírez Cruz, de fecha quince de junio del dos mil dieciséis.-

Para efecto de lo anterior, remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-

(...)

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **NATIVIDAD MONTEJO ÁLVAREZ Y MARÍA MONTEJO MAY**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de enero del 2017.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DE LA

CAUSA PENAL, NÚMERO 27/13-2014/3-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE **ROSAURA RAMÍREZ CORREA** Y OTROS, por considerarlos probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 85/15-2016/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 25/15-2016/2P-II, Instruido en contra de MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por los CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ la C. Juez dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.

VISTOS:(...)

En virtud de que ya fue devuelto a este órgano jurisdiccional el exhorto marcado con el número **03/16-2017/2P-II**, de fecha uno de septiembre del dos mil dieciséis, en el cual se encuentran adjuntas las inserciones relativas a la diligenciación del mismo, entre las cuales obra una razón actuarial emitida por el LIC. LUIS ENRIQUE MOO CANUL, Actuario adscrito al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, mediante la cual dicho funcionario judicial hace constar que se constituyó en cuatro ocasiones al domicilio ubicado en Calle Paseo Labna, manzana siete, lote dos, supermanzana quinientos catorce, del Fraccionamientos Paseos del Caribe, Cancún, Quintana Roo, en diferentes horarios y días, con el objeto de notificar al C. ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ, sin encontrar a nadie en el domicilio señalado, asimismo refiere haber preguntado al vecino del lote dos guion A, quien le señaló que nadie habita el domicilio en cuestión, debido a que tienen tres meses rentando el mismo, por lo cual no pudo llevar a cabo la notificación ordenada dentro los presentes autos; es por tal motivo y para efectos de no retrasar la secuela procesal, y a fin de agotar todos los medios de alcance de este órgano jurisdiccional para la comparecencia del mismo, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento; se ordena notificar al **C. ALEJANDRO**

RAMOS LÓPEZ, por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que comparezca ante este juzgado el día **TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE**, a las **DIEZ HORAS**, para llevar a cabo la audiencia de **Testimonial con carácter de Ampliación de declaración**, y seguidamente los **careos constitucionales y procesales con el acusado**; haciéndole saber a las partes que en caso de no comparecer la persona antes citada, se procederá en proveído posterior a decretar careos supletorios, tal como lo señala el numeral 249 del citado Código de Procedimientos Penales del Estado, haciéndose constar que la ampliación de declaración no se desahogará, pero su testimonio inicial será valorado como corresponda al momento de dictar sentencia definitiva. Para ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.-
(...)

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LANDY ISABEL SUÁREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de enero del 2017.- **LIC. ARISEL DEL JESÚS ÁNGEL PALMA, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LA C. LICENCIADA GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÍS, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÍS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NÚMERO 85/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE MIGUEL OCTAVIO DUARTE ROSADO, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO A CASA HABITACIÓN, DENUNCIADO POR LOS CC. BRUNO ALFONSO CHAVARRÍA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO RAMOS LÓPEZ.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. GUADALUPE CABRALES DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 69/15-2016/3P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIODICO OFICIAL

C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 69/15-2016/3P-II, Instruido en contra de Carlos Gilberto Hernández Cruz, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de Robo con violencia, denunciado por la C. Jocelyne Arguelles Rueda, la C. Juez dictó una resolución que en su parte conducente dice:

“JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.

VISTOS: Téngase por recibido el oficio SG/RPPC/CARM/3838/2016 remitido por la C. LIC. MARÍA ELENA MONTEJO CONTRERAS, Registradora de la oficina del Registro público de la Propiedad y Comercio de esta ciudad, por medio del cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado mediante oficio SG/RPPC/CARM/3808/2016, mismo por el que informo que no se encontró registró a nombre de los CC. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA y JOANS GABRIEL LEON LANDERO.

Con el oficio DSPVyT/UJ/1258/2016 remitido por la C. LIC. ADA PATRICIA DUQUE FARIAS, Subdirectora administrativa de la Dirección de Seguridad Pública, vialidad y Tránsito Municipal, por el que comunica que no encontró registro a nombre de la C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA, sin embargo comunica que encontró registro a nombre del C. JOANS GABRIEL LEON LANDERO, siendo el ubicado en calle 40 número 18 A colonia salitral en esta ciudad.

Es por lo que al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, Vigente de acuerdo al transitorio Tercero, de la Declaración de la Incorporación del Estado de Campeche al Sistema Procesal Acusatorio e Inicio de Vigencia Gradual del Código Nacional de Procedimientos Penales, aprobado mediante Decreto 172, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 5580, de fecha dos de octubre de dos mil catorce, se ordena acumular a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda.

(...) Ahora bien, toda vez que de autos de aprecia que se agotaron todos los medios para lograr la búsqueda y localización de la C. JOCELYNE ARGUELLES RUEDA sin que las dependencias proporcionaran domicilio distinto al que obra en autos, en consecuencia procédase a notificar a la antes mencionada que deberá comparecer ante este Juzgado para el día **TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE**, a las **NUEVE HORAS**, para efectos de llevar a cabo las diligencias de **TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** y al término de esta **CAREOS CONSTITUCIONALES** y **PROCESALES** con el inculpado, lo anterior por medio de edictos publicados tres

veces consecutivas en el Periódico oficial Gobierno del Estado, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento, por ello remítase al C. Director del Periódico oficial del Estado, copia del presente acuerdo con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado.

Dado lo anterior se hace del conocimiento a las partes que en caso de no comparecer la persona citada, se decretara el careo supletorio de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en comento.

(...) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.**"

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. **JOCELYNE ARGUELLES RUEDA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio, siendo las 09:57 hrs.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 12 de Enero del 2017.- **P.de D. SERGIO HERNÁNDEZ HERNANDEZ, ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENALDE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANO: MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente **11/15-2016/J1A/P-I**, instruido por con la averiguación previa del delito **QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**, querellando por la C. **MARIA JESUS CHI CHI**, del cual aparece como probable responsable el C. **MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ**, la ciudadana juez dictó un proveído, que a la letra dice:-

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.--

VISTO: El estado que guarda los presentes autos el oficio 3119/FGE/2016, signado por el ciudadano Juan Pablo Vera

Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, dependiente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, a través del cual informa "... nos informa que efectivamente su hermano Marco Antonio habitaba en ese predio, más sin embargo hace tiempo que este dejo de habitar ahí pues debido a que anteriormente había sido ingresado al cereso de esta ciudad por pensión alimenticia decidió irse de la ciudad, haciéndonos mención que trataría de contactarlo para hacerle saber de la diligencia a la cual es requerido..."; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

SE PROVEE: --

1.- SE ACUMULA OFICIO.--

Acumúlese a los presentes autos el oficio 3119/FGE/2016, signado por el ciudadano Juan Pablo Vera Pino, Agente Ministerial de Cumplimiento en Jefe, dependiente a la Fiscalía General del Estado de Campeche, para que obre conforme a derecho.

SE PROVEE: ---

2.- SE ORDENA NOTIFICACIÓN DEL INculpADO POR EDICTOS.--

Considerando que en autos obran todas y cada una de las contestaciones de los oficios de las autoridades que esta juzgadora ha determinado recabar información para localizar al inculpado, toda vez que se ignora su paradero, sin lograrse la localización del ciudadano MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ y con ello agotar los medios legales, por lo anterior, y para no seguir retrasando la secuela procesal en la presente causa penal, esta Juzgadora; con la finalidad de garantizar los derechos de la querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Se ordena notificar por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, al inculpado **MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ**, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado el día **31 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS**, para

que se lleve a efecto el desahogo de la audiencia de **VISTA PUBLICA** del inculpado ciudadano MARCO ANTONIO DIAZ LOPEZ.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:--

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.--

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Enero del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

LA C. LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACION, DE FECHA DOCE DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DIA VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS, DENTRO DE LA CAUSA PENAL, NUMERO 69/15-2016/3P-II, QUE SE INSTRUYE A CARLOS GILBERTO HERNANDEZ CRUZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

LICDA. ROBERTA AMALIA BERRERA MENDOZA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENALDE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

CIUDADANOS: FRANCISCO PEREZ CRUZ y EDIS ALVAREZ DE LA O (testigos)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **67/14-2015/J1AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de Fraude Especifico, querellado por el ciudadano **Jorge Julian Gracia Heredia** del cual aparece como probable responsable la ciudadana **Juan Carlos Cuevas Ramírez** la ciudadana Juez, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

VISTO: El estado que guarda los presentes; con lo que da cuenta la Secretaría de Acuerdos:

SE PROVEE: --

SE CITA A LOS TESTIGOS POR EDICTOS.--

Considerando que en autos obran todas y cada una de las contestaciones de los oficios de las autoridades que esta juzgadora ha determinado recabar información para localizar a los ciudadanos FRANCISCO PEREZ CRUZ y EDIS ALVAREZ DE LA O, toda vez que se ignoran sus paraderos, sin lograrse la localización de los antes citados y con ello agotar los medios legales, por lo anterior, y para no seguir retrasando la secuela procesal en la presente causa penal, esta Juzgadora; con la finalidad de garantizar los derechos del querellante y del inculpado, atendiendo las reformas constitucionales realizadas publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Decreto de reforma al artículo 1° de la Ley Fundamental en la que se elevaron al rango constitucional los derechos humanos protegidos por Nuestra Carta Magna, como por los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como por instrumentos supranacionales específicamente los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a respetar a garantizar el respeto de los derechos humanos por parte de los operadores jurídicos, entre ellos la interpretación del principio *pro persona*, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en donde, se impuso como obligación del Estado realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para la prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, así como remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas realizando prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento

de sus derechos a la posición que guarda la víctima o el ofendido frente a la averiguación previa y el proceso penal, que alude el artículo 4, en el rubro de la debida diligencia, de la Ley General de Víctimas. Se ordena notificar por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, a los ciudadanos **FRANCISCO PEREZ CRUZ y EDIS ALVAREZ DE LA O**, para que comparezca ante las instalaciones de este Juzgado el día **31 DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE A LAS NUEVE HORAS**, para que se lleve a efecto el desahogo de la audiencia de **TESTIMONIALES EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de los ciudadanos **FRANCISCO PEREZ CRUZ y EDIS ALVAREZ DE LA O** . -

Apercibidos que en caso de no comparecer a esta audiencia se les declarará testigos ausentes y su dicho se dará valor probatorio correspondiente al dictado de sentencia.-

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:-

- **El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16.-**

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación y lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA CIUDADANA **LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS**, JUEZA PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA CLAUDIA MARIA FLORES BORGES**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.-

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Enero del 2017.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 24/16-2017/JE-II

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C.ISRAEL RAMIREZ PARRALES.-
DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: en el expediente señalado al rubro superior derecho, formado con el oficio número 997/16-2017/2P-II/, Remitido por la Licda. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio del cual pone a disposición al sentenciado MARIO ANGEL RODRÍGUEZ ARIAS, por el delito de Robo con Violencia, dentro de la causa penal número 47/15-2016/2P-II, el C. Juez de Ejecución dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

TOMA DE ACTA 24/16-2017/JE-II

En la Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las NUEVEhoras con CUARENTA minutos del día de hoy CATORCE DE DICIEMBREDEL DOS MIL DIECISEIS, encontrándonos reunidos en la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución, aledañas al Centro de Reinserción Social en este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Juez de Ejecución el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLÍS, declara iniciada la Audiencia Oral relativa del sentenciado MARIO ANGEL RODRIGUEZ ARIAS. Por lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se procede a la individualización de las partes, por el ministerio público: LICDA. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, fiscal adscrito de generales conocidos en autos; por la defensa la LICDA. OLFA LIDIA RAMIREZ ZAVALA como defensor público de generales conocidos en autos; por el sentenciado su nombre completo;MARIO ANGEL RODRIGUEZ ARIAS;por la Dirección de Ejecución el LICDA. LIZBETH AIDE OVANDO PECHde generales acreditados en autos¿Algún representante de la víctima? Se hace constar que hay una constancia realizada por la notificadora interina en la que señala que al tratar de notificar a la víctima sobre el presente expediente le fue comunicado que ya no habita el domicilio en la cuartería en la que había señalado durante el proceso por lo tanto al no haber comunicado a este juzgado de ejecución su cambio la primera notificación se hará pro periódico oficial con las resultas de la presente audiencia y las siguientes por estrado en este juzgado.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: fueron citados en virtud que vamos a ejecutar la resolución definitiva dictada con fecha 30 de noviembre del año que transcurre para efectos de dar cumplimiento a la resolución definitiva dictada con fecha 28 de octubre del mismo año, por lo que escucho en primer término a la fiscalía.

USO DE LA VOZ A LA FISCAL: Mario Ángel Rodríguez Arias fue sentenciado el 28 de octubre del 2016 por la comisión del delito de robo con violencia, se condenó al sentenciado a una pena de 1 año 9 meses de prisión y multa de 20 unidades y medidas de actualización que asciende a la cantidad de \$ 1,460.80 y se le condeno al pago de la reparación de daño por la cantidad de \$ 6,000.00 sentencia que causo ejecutoria el 25 de noviembre del 2016 por lo que solicito se dé cumplimiento a la pena impuesta, así como el pago de la multa y en cuanto a la reparación de daño solicito señoría se gire oficio a la secretaria de finanzas para dar inicio el procedimiento económico coactivo, así mismo solicito se gire oficio al registro público

de la propiedad y a catastro municipal para que verifique en sus registros si el sentenciado cuenta con algún bien con el que pueda garantizar la reparación del daño, sería todo.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la defensa.-

USO DE LA VOZ A LA DEFENSA: señoría, toda vez que la pena de prisión es menor de 2 años y al sentenciado se le otorgo el derecho al beneficio de la sustitución de pena el mismo me ha comunicado que se comunicó con sus familiares los cuales le van a apoyar para hacer los pagos de la multa, la reparación de daño y la cuantía de la sustitución de pena, por lo que pide una prórroga de una semana.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: por la dirección de ejecución.-

USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL SISTEMA PENITENCIARIO: se le darán a conocer los programas que existen en el centro y de no hacer el pago se le diseñara el plan de anual de actividades.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: la fiscalía tiene alguna oposición por la sustitución.

USO DE LA VOZ A LA FISCALIA: no señoría.-

USO DE LA VOZ AL JUEZ: entonces vamos a conceder la solicitud de la defensa, vamos a señalar en el expediente mediante certificación, cuando vence el término de una semana para efectos que en el transcurso de la misma se hace el pago de las cantidades señaladas en la sentencia, se le deje en inmediata libertad, si no para efectos de dar cumplimiento al procedimiento económico coactivo señalado por la fiscalía y requerir el plan de actividades señalado por la dirección de ejecución ¿Alguna manifestación que hacer?.

TODAS LAS PARTES: ninguna señoría.

USO DE LA VOZ AL JUEZ: Damos por concluida la presente audiencia.-

LICDA. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NUMERO 24/16-2017/JE-II. **SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 15 DE LA LEY DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

MTRO. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

E D I C T O

PRIMERA A L M O N E D A

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN MUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NÚMERO 370/13-2014/1M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE

ENDOSATARIO EN PROCURACION DEL C. ENRIQUE PEREZ IZQUIERDO, EN CONTRA DEL C. SAUL RAMIRES VALDEZ.-

Dicho lo anterior, y como lo solicita la ocurrente de conformidad con el artículo 1411 del Código de Comercio, se procede a anunciar en forma legal en **PRIMERA ALMONEDA**, la venta de la parte alícuota del **C. SAUL RAMIREZ VALDEZ, respecto del predio urbano identificado como predio numero 21, manzana 10, de la Calle Vicente Guerrero, de la Colonia Insurgentes de esta Ciudad; propiedad de los CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO**, con las siguientes **CARACTERÍSTICAS URBANAS**: clasificación de la zona; Habitacional, con tendencia a tornarse igualmente comercial. El inmueble en estudio se encuentra ubicado en una habitacional de vivienda densidad media de 26 a 60 viviendas por hectárea; **TIPO DE CONSTRUCCIÓN**: Casas habitación unifamiliares desarrolladas en una o dos plantas, de clase media baja; construcción de uno, dos niveles, tipo medio con materiales y procedimiento constructivo comunes de mediana a regular, en un 20% de proyecto dirigido y un 80% de autoconstrucción; **INDICE DE SATURACIÓN DE LA ZONA**: 95%; **POBLACIÓN**: Normal, de arraigo de la Zona por razones de residencia; **CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**: No existe, no hay ninguna relevancia o peligrosidad que manifestar, únicamente se debe considerar la resultante de ruidos, además de leve contaminación visual por publicidad grafica anarquica; **USO DE SUELO**: Habitacional (según aparece del recibo de pago de impuesto predial, H2 de Densidad Media, vivienda densidad Media de 26 a 60 viviendas por hectárea; **Descripción General del Predio**: **USO ACTUAL**: El predio esta siendo usado como casa-habitación y una pequeña fracción como local comercial consistente en un deposito de cervezas. La casa habitación consta de: Planta baja: Local comercial, sala, comedor, cocina, una recamara, baño completo, escalera y patio con instalaciones de gym. Planta alta: Pasillo, dos recamaras, y un baño completo, recamara principal con baño completo. **TIPOS DE CONSTRUCCIÓN**: Uno, T-1 muros de block con losa de concreto. **CALIDAD Y CLASIFICACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN**: Media, tiene cimientos, la construcción es de blocks, cemento y concreto, moderno mediano. **NUMERO DE NIVELES**: Dos. **EDAD APROXIMADA DE LA CONSTRUCCIÓN**: veintidós años y medio. **VIDA UTIL REMANENTE**: veinticinco años. Estado de conservación: En el predio valuado se aprecia en el recorrido físico que hizo la suscrita valuador, una conservación media, se tomaron fotografías del interior de dicha casa. **CALIDAD DEL PROYECTO**: Adecuado. **UNIDADES RENTABLES**: Dos de la casa habitación y puede darse en alquiler aparte, el local comercial. **ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCIÓN**: **OBRA NEGRA**: Cimientos: a base de zapatas corridas de concreto de 0.70 m de ancho, armado con varilla 3/8" de diametro. Estructura: Columnas, castillos, trabes, y losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con varilla del numero 3. Muros. De block de 15 x 20 x 40 cm., en 15 cm de ancho. Techos: Losa de concreto de 10 cm de espesor, armada con carilla del numero 3. Azoteas: Losa de concreto de 10cm de espesor, armada con varilla del numero 3, recubierto con calcreto al estilo de la región, con las pendientes necesarias; por medio de edictos que se publicarán dos veces en el periódico de circulación amplia de la Entidad Federativa, siendo éste el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mismas publicaciones que deberá efectuarse y erogarse por conducto de la parte actora

la LICENCIADA GABRIEL DEL ROSARIO DIAZ ROMELLON, Asesor Técnico del **C. MIGUEL FLORES VELAZQUEZ**, debiendo llevar a cabo dicha publicación en términos de lo establecido en el artículo 1411 del Código ibídem, es decir, entre la primera y la segunda publicación, deberá mediar un lapso de nueve días si fuesen raíces. Asimismo, entre la última publicación y la fecha del remate deberá mediar un plazo no menor de cinco días; en tal virtud, convóquese a postores por medio de dichos edictos que se publicaran dentro del plazo antes mencionado en los lugares públicos mayormente concurridos en esta ciudad; publíquese la **PRIMERA ALMONEDA** en los términos antes mencionados; fijándose para que tenga verificativo dicha diligencia el día **TRECE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE A LAS DIEZ HORAS**, y tomando en consideración de que dicho inmueble es propiedad de los **CC. SAUL RAMIREZ VALDEZ y CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO**, es por ello, que dicho inmueble esta avaluado en su totalidad por la cantidad de \$840,000.00 (SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y siendo que únicamente se procede a la venta del mismo, sobre la parte **alicuota** y que pertenece a **SAUL RAMIREZ VALDEZ**, es por lo que esta juzgadora, procede únicamente a la venta judicial por lo que respecta a la parte alicuota del antes mencionado, es decir sobre el cinuenta por ciento del valor total del inmueble, luego entonces, servirá de base al remate del bien inmueble embargado anteriormente señalado la cantidad de **\$420,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL MIL PESOS 00/100 M.N.)**, tal y como fuera detallado en el avalúo rendido por el perito de la parte actora, y que no fuera redargüido por la demandada, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad; por tal motivo cítese a las partes del presente asunto así como a postores y al copropietario **CANDELARIA DE JESÚS SOSA ROMERO** para que comparezcan ante este Juzgado el día y hora antes señalada, este ultimo para ejercer el derecho del tanto si así lo considera pertinente.- Y no siendo violatorio de derecho fijar el remate hasta esta fecha, en virtud del siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 180272, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Octubre de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 67/2004, Página: 228 **REMATE DE BIENES INMUEBLES. LA SUBASTA DERIVADA DE JUICIOS MERCANTILES, DEBE VERIFICARSE EN EL LAPSO DE VEINTE DÍAS SIGUIENTES A HABERLO MANDADO ANUNCIAR, PERO EN NINGÚN CASO MEDIARÁN MENOS DE CINCO DÍAS ENTRE LA PUBLICACIÓN DEL ÚLTIMO EDICTO Y LA ALMONEDA (ARTÍCULO 511 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, SUPLETORIO DEL ARTÍCULO 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL TEXTO ANTERIOR DEL PRECEPTO 1054)**. Como el artículo 1411 del Código de Comercio no establece en forma clara y específica plazo o término dentro del cual debe tener verificativo la audiencia de remate respecto de bienes inmuebles una vez hecho el anuncio legal de la venta, cuenta habida que la expresión "en seguida" que se emplea en ese dispositivo legal no es clara sobre ese aspecto, pues no denota un lapso específico; en consecuencia, debe acudir a la supletoria de la ley procesal común, conforme lo autorizaba el precepto 1054 del propio código hasta antes de su reforma publicada en trece de junio de dos mil tres; de ahí que el artículo 511

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, tenga plena aplicación de manera supletoria a la materia mercantil, el cual refiere que tratándose de remate de bienes inmuebles, el lapso que debe mediar para la subasta, debe ser el de veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar, pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda.

Contradicción de tesis 94/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Sexto Circuito. 30 de junio de 2004. Cinco votos. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 67/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de julio de dos mil cuatro.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO LA CANTIDAD \$420,000.00 (SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS **DIEZ HORAS** DEL DÍA **TRECE DE FEBRERO** DEL DOS MIL DIECISIETE.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 11 DE ENERO DE 2017.- JUEZ PRIMERO MERCANTIL, **LIC. CARMEN DORIS DE LA ASUNCION CRUZ LÓPEZ**.- SECRETARIA DE ACUERDOS, **LIC. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS**.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 259/13-2014/J3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT EN CONTRA DE LA CIUDADANA MARIBEL DEL ROSARIO SABIDO RODRIGUEZ; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

"PREDIO URBANO UBICADO EN LA MANZANA II LOTE CINCO DEL COMPLEJO HABITACIONAL "RAMON ESPINOLA BLANCO" ACTUALMENTE XXIV LOTE UNO NUMERO CATORCE DE LA AVENIDA RAMON ESPINOLA TORAYA DEL FRACCIONAMIENTO "RAMON ESPINOLA BLANCO", DE ESTA CIUDAD.-

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$456,000.00 Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$304,000.00.-

A PETICIÓN DE LA PARTE ACTORA:

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las **12:00** horas del día **22** del mes de **Febrero** del año **2017**. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

ATENTAMENTE.- Licenciado en Derecho Rommel del Carmen Moo Góngora, Juez Interino del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de **REFUGIO CALAN CHI**, quienes fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de diciembre de 2016.- *LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS*, Juez Interino del Primero de lo Civil.- *Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ALVAR CARDOZO NOVELO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE. ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE ALVAR CARDOZO NOVELO, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE

HOPELCHEN, CAMPECHE Y VECINO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE ONCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- **JAIME VICENTE PAZOS CARDOZO, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.**

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 13/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 56/16-2017/2C-II.-

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche. Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE OCTUBRE DEL 2016.- CIUDADANA JUEZA SEGUNDO CIVIL, LICENCIADA DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2016, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CONVOCATORIA No. 14/16-2017/2C-II.-

EXPEDIENTE No. 56/16-2017/2C-II.-

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien fuera **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**; me permito comunicarles que tienen el término de SESENTA DÍAS para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 07 DE OCTUBRE DEL 2017.- ALBACEA PROVISIONAL, CIUDADANA ANDREA LEÓN GARCÍA- RÚBRICA.

Para su publicación una sola vez en el Periódico Oficial.-

LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LA RUBRICA ES ILEGIBLE Y EXACTA, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A SIETE DE OCTUBRE DEL 2017, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ELIZABETH ARIAS LARA.- RÚBRICA.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JAVIER ALFONSO CASANOVA MARÍN**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 12 DE ENERO 2017.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81 CED.PROF.No.1141742.- RÚBRICA.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DÍAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **BALTAZAR AVENDAÑO FELIX**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 14 de Diciembre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **CARMEN GONZÁLEZ GONZÁLEZ O CARMEN GONZÁLEZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores **UVALDO AVILEZ GARCIA O UVALDO AVILES GARCIA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 07 de Enero del 2017.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

Se convoca a herederos y acreedores de **ENCARNACIÓN GONZÁLEZ PÉREZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 23 de Diciembre del 2016.- Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **JOSE DEL CARMEN PEREZ PEREZ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 16 DE ENERO DEL 2017.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **MARIA ASUNCION LUGO KINI**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU CONYUGE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUAN DE DIOS PEREZ MINAYA**, NATURAL Y VECINO DE ESTA CIUDAD,

POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 10 DE ENERO DEL 2017.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **MARIA ELENA HUCHIN ORTIZ** HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE SU HERMANO QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JOSE DEL CARMEN HUCHIN ORTIZ**, NATURAL Y VECINO DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTON, CAMPECHE, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE ENERO DEL 2017.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE EL SEÑOR **LUIS ALFONSO PEREZ CAN**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE SU SEÑORA MADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ASTERIA CAN CAN**, NATURAL DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS A DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE ENERO DEL 2017.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA SEÑORA **EDWINA VANESSA DODERO LOPEZ**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DE SU ABUELA MATERNA QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MARIA DE LOURDES SANCHEZ FLORES**, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LA CUAL SE HARA POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS A DEDUCIRLOS ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE ENERO DEL 2017.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41 CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL.CENTRO SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Setecientos cuarenta y tres (743) otorgada ante Mí, de fecha veinte de diciembre del dos mil dieciséis, se denunció la Sucesión Testamentaria a Bienes de quien en vida respondiera al nombre de **MARIA DE LOS ANGELES PEREZ PEREZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **LUIS ALFONSO ORTEGON RAMIREZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca, a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 26 de Diciembre del 2016.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, con fecha DIECINUEVE de DICIEMBRE DE 2016, Pasada Ante mí como Notaria, en el Protocolo de la Notaria Publica Número Cuatro de la que soy titular, ubicada en el predio Numero Uno de la Calle Cincuenta y Siete, Departamento Ocho-Altos, edificio "Cuauhtémoc" de esta Ciudad, se radicó la Sucesión Intestamentaria de las C. C. GUADALUPE CHAB FLORES, ANGELA CHAB FLORES, IRMA MARIA CHAB FLORES Y ELSI MARIA CHAB FLORES Y/O ELSY MARIA CHAB FLORES, denunciado por el señor MANUEL JESUS CHAB FLORES, con fundamento en los Artículos Treinta y Dos y Treinta y Tres de la Ley del Notariado vigente en el Estado, se comunica a sus acreedores y a los que se consideren con derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de treinta días después de la última publicación, que se harán de diez en diez días por tres veces del presente Aviso.

A T E N T A M E N T E.- LICDA. MARIA MERCEDES RUIZ ORTEGON, NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- R.F.C. RUOM-431008AU8.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 15 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTAY UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUÉ DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SEÑORA **ROSALIA EK CABRERA**, PRESENTADA POR EL SEÑOR **ARTURO GUTIERREZ EK**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTAY TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 23 DE DICIEMBRE DE 2016.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.- RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISIETE** DEL MES DE **DICIEMBRE** DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** DEL C. **LUIS FERNANDO CAMARA DIAZ**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **ROSA ELENA NAH CASTILLO** Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 06 DE ENERO DEL AÑO 2017.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.